



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGÓN"**

**"LA NECESIDAD DE DEROGAR LA FRACCIÓN XI, A CAUSA DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR COMO
CAUSAL DE DIVORCIO DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL."**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N:
ELIAB YAMIN RAMÍREZ MIRANDA
ERENDIRA YADIRA SÁNCHEZ TORRES

ASESORA:

MTRA. EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LA NECESIDAD DE DEROGAR LA FRACCIÓN XI, A CAUSA DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR COMO CAUSAL DE
DIVORCIO DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL."**

TESIS

**Que para obtener el Título de Licenciado en Derecho
Presentan ELIAB YAMIN RAMÍREZ MIRANDA
ERENDIRA YADIRA SÁNCHEZ TORRES**

ASESORA: LIC. EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

México 2004

“El triunfo no es exclusividad de los genios,
ni de los hombres privilegiados.
Si después de mil pasos sigo fracasando daré un paso más,
Porque el triunfo puede estar escondido
ahí en la siguiente vuelta del camino.
Jamás sabré cuan cerca estoy de él si
no doy unos pasos más hasta la próxima curva del camino.
Siempre daré un paso más. Si ese
No es suficiente, daré otro y otro. Un paso no
cuesta mucho. No me casaré de buscar el triunfo,
porque para mi fue hecho y tengo que
alcanzarlo.”

Anónimo

AGRADEZCO

A Dios por darme una oportunidad
de realizarme como persona
de bien, así como darme la capacidad
suficiente de entendimiento.

A mi Padre David Ramírez Guevara
que ha estado presente
cuando lo he necesitado, en los
momentos de felicidad para alentarme
y en los momentos de tristeza para
consolarme y aconsejarme.
¡Que suerte tengo de tener un padre como tú!
Gracias por todo.

A mis Abuelitos Jorge y Josefina
Que guardaré por siempre veneración y respeto
ya que con su ejemplo y su sabio
consejo lograron la formación
de mi carácter.

A Erendira por su gran apoyo, confianza
y paciencia, ya que este es
uno de tantos propósitos culminados
Te Amo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, que se ha destacado por su virtud, por su heroísmo, por su honradez, por su espíritu de sacrificio y que lleva a cabo acciones valiosas como la formación de carácter e ideales.

A mi asesora Mtra. Edith Alicia González Martínez

Por su asistencia en la elaboración de este trabajo finalmente culminado,

Gracias por todo.

A la Lic. Maria Teresa Herrera Cano

Por su apoyo, paciencia, y perseverancia en la realización de las cosas.

Y a todas aquellas personas que contribuyeron en poca o en grande manera para mi formación.

AGRADEZCO

A Dios por hacer posible el milagro de vivir y comenzar una gran aventura permitiendo que logrará llegar tan lejos.

A mis Padres Rafael y Aurora, a quienes les debo todo lo que soy y mi motivo de superación.

A mis hermanos Gaby, Rafael, Marco A., Iliana y Emmanuel por su cariño, apoyo y buen ejemplo a seguir.

A Eliab por ser ese rayito de luz que me apoyó, confió en mí para obtener este logro tan importante,
Te amo.

A la Universidad Nacional Autónoma De México que me ha enseñado a ser perseverante formarme no solo un carácter intrépido sino persistente, paciente e inquebrantable.

A mi asesora Mtra. Edith Alicia González Martínez

Por su gran ayuda, ya que sin ella
no hubiese sido posible la elaboración
de este trabajo.

A la Lic. Maria Teresa Herrera Cano,

Por su tiempo, entereza y la
calidad de ser humano que la caracteriza.

Y a todas aquellas personas
que de alguna u otra forma
me apoyaron y motivaron.

**LA NECESIDAD DE DEROGAR LA FRACCIÓN XI, A CAUSA DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR COMO CAUSAL DE
DIVORCIO DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
Capítulo I. Antecedentes Históricos del Divorcio	
1.1 Roma	1
1.2 Francia	8
1.3 México	16
Capítulo II. Marco Jurídico de la Violencia Familiar, Sevicias, Amenazas e Injurias	
2.1 Declaraciones y Convenciones Internacionales	29
2.1.1 Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer	29
2.1.2 Convención de Belem Do Pará	35
2.1.3 Declaración de los Derechos del Niño 1959 y 1989	39
2.2. Normatividad Nacional	46
2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	46
2.2.2. Código Civil de 1870	48
2.2.3. Código Civil de 1884	49
2.2.4. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917	50
2.2.5. Código Civil de 1928	51
2.2.6. Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar	54
2.2.7. Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia familiar	58
2.2.8. Código Penal Vigente para el Distrito Federal	58
Capítulo III. Instituciones de orden público contra la Violencia Familiar	
3.1 Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	63
3.2 Centro de Atención contra la Violencia Intrafamiliar (CAVI)	70
Capítulo IV. Generalidades del Divorcio	
4.1. Concepto	74
4.2. Especies de divorcio	76
4.2.1. Divorcio Voluntario Administrativo	77
4.2.2. Divorcio Voluntario Judicial	79
4.2.3. Divorcio Necesario	81
Capítulo V. Análisis de las fracciones XI y XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal	
5.1. Fracción XI	86
5.1.1. Sevicias	86
5.1.2. Amenazas	89

5.1.3. Injurias	93
5.1.3.1. Tipos	99
5.1.4. Sujetos	102
5.2. Fracción XVII	103
5.2.1. Violencia Familiar	103
5.2.1.1. Violencia	105
5.2.1.1.1. Física	106
5.2.1.1.2. Moral	107
5.2.2. Omisión Grave	109
5.2.3. Acción	110
5.2.4. Sujetos	111
5.2.5. Lugar	111
5.3 Razones por las que se debe derogar la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal	111
Conclusiones	120
Bibliografía	124

INTRODUCCIÓN

La familia es una institución básica e importante en la sociedad. En ella no solo tiene lugar una serie de procesos cruciales para la reproducción social sino que constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros además de que dentro de ella están los cimientos de la misma sociedad.

La familia es y ha de ser espacio para que todos y cada uno de sus miembros se desarrollen a cabalidad como seres humanos, pero esta institución es y ha sido muy susceptible ya que dentro de ella se dan actos de violencia o de cualquier otra índole, lo cual se traduce en un elemento deteriorante e incluso destructivo de su unidad esencial.

Para una mejor comprensión de lo anterior, a través del contenido del primer capítulo se llevó a cabo un estudio de los diversos estadios que han venido ocupando a lo largo de la historia la figura jurídica del divorcio, desde sus orígenes en la cuna del Derecho Romano, el Derecho Francés así como en nuestro país desde la época precolonial hasta nuestros días.

Así mismo, dentro de la presente investigación en el capítulo segundo, se realizó un estudio sobre las bases y fundamentos legales en los cuales se encuentran contenidos los preceptos tales como la violencia familiar, sevicias, amenazas e injurias graves; tomando en consideración tanto las declaraciones y convenciones internacionales así como las normas nacionales.

En el capítulo tercero, se analizaron las instituciones que han surgido en nuestro país y que se han dedicado a realizar actividades en pro de las familias en las que se da el fenómeno de la Violencia Familiar, tales como el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Centro de Atención contra la Violencia Intrafamiliar (CAVI), que son órganos destinados a preservar la unidad de los

vínculos familiares y a proporcionar atención integral a las víctimas de los desajustes en las relaciones familiares, además para su mejor comprensión se realizó un breve análisis de sus objetivos, así como de la integración de cada uno de ellos.

Por otro lado así como se analizaron los antecedentes del divorcio, fue necesario que se estudiará el divorcio en nuestros días dentro del capítulo cuarto, en cualquiera de sus modalidades ya sea voluntario administrativo o judicial y divorcio necesario, siendo este último el de mayor importancia para la presente investigación, y que es a consecuencia de diversos factores, ya sea sociales o culturales.

Dentro de sus XXI fracciones el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, enumera las causas de divorcio; sin embargo únicamente se tomaron en cuenta las fracciones XI y XVII, por ser la columna vertebral de nuestro estudio.

Por último en el capítulo quinto se habló sobre los supuestos que encierra la fracción XI analizando cada uno de ellos, explicando así mismo la *violencia familiar contenida en la fracción XVII como otra causa de divorcio*, tratando de hacer notar la similitud que existe entre dichas fracciones y por ende la ineficacia de una de estas.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO

1.1 Roma

Antes de profundizar sobre el divorcio como institución relevante y trascendente, es menester, hacer mención del matrimonio, el cual de acuerdo al concepto romano es la unión de un hombre (*vir*) y una mujer (*uxur*) dado que constituye una de las instituciones más relevantes del derecho, así mismo podía ser de tres modos: por la *conferreatio*, la *coemptio* y el *usus*. El primero consistía en una ceremonia religiosa celebrada por el gran pontífice y el flamine de Júpiter en presencia de diez testigos y con palabras solemnes.

La mujer debía tener en la mano un pan de trigo mismo que comían los nuevos cónyuges en forma de torta, y que significaba el símbolo de su asociación a la vida entera del marido. Pronto este modo matrimonial, que era propio de los patricios cayó en desuso.

La *coemptio*, que es el segundo modo, consistía en la emancipación o venta de la mujer al marido, hecha por ella misma con autorización de su padre o de su tutor en su caso. La mujer pasaba bajo la manus del marido, gracias a las palabras especiales de la *coemptio*. Cuando dejó de existir la *conferreatio*, la *coemptio* que era propia de los plebeyos, se generalizó también entre los patricios.

El tercer modo, es decir, el *usus*, consistía en una especie de *usucapión*, donde el hombre por el transcurso de un año de vivir con la que va a ser su cónyuge en vida marital, adquiría su mano o manus, sin embargo la mujer, podía evitar este compromiso durmiendo tres noches seguidas fuera de la casa de aquel.

El matrimonio celebrado entre ciudadanos romanos sobre todo en la época de la república se le daba el nombre de justas nupcias, pues para los romanos el *connubium*, o *jus conubi*, es decir la actitud legal para contraer justas nupcias, solamente era privilegio de los ciudadanos romanos careciendo de ella los esclavos, los peregrinos y aún los latinos que no hubieran obtenido este favor especial.

Por lo que a través de la historia se han suscitado situaciones que han afectado a un punto importante de la sociedad y gran cimiento de la misma, el cual es la familia, dicho fenómeno es denominado como divorcio, mismo que ha a sufrido diversos cambios al paso de los años, y en los diferentes sistemas jurídicos que han existido.

“ El *divortium* es una institución jurídica que propiamente surgió al mismo tiempo en que el derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común”.¹

Es cierto que el divorcio al igual que el matrimonio tuvo que ser regulado en algún momento de la historia ya que van ligados entre si, porque uno se da a consecuencia del otro en algunas situaciones; aunque en la época antigua se podía solicitar sin causa jurídica que lo justificase.

Al parecer “la Institución del matrimonio romano se fundaba no solo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal”.² Es decir, en Roma era denominada la *affectio maritalis* que era uno de los elementos importantes del matrimonio así como el *honor matrimonii*, la primera consistía en el afecto que debía existir entre los cónyuges mientras que la segunda radicaba en el mutuo respeto que debía existir entre los mismos; y al ya no existir la *affectio maritalis*

¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil Primer Curso*, 21ª edición, Editorial Porrúa México 2002, p. 598

² PALLARES, Eduardo, *El Divorcio en México*, 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1991 p. 11

dentro del matrimonio alguno de los cónyuges pedía la disolución de este, ya que sin la *affectio maritalis* no se podía llevar una buena convivencia entre los cónyuges y los demás miembros de la familia.

Ahora, es bien sabido que de acuerdo al orden de la naturaleza, la primera forma existente en Roma para la disolución del vínculo matrimonial era la muerte de alguno de los cónyuges, situación que permitía al otro cónyuge contraer matrimonio nuevamente si este era varón, más sin embargo, si era la mujer la que sobrevivía tenía que guardar luto por un tiempo aproximado de diez meses para efecto de que no llegase a existir alguna confusión o riesgo de que tuviera un hijo que no pudiera atribuirse con certeza al occiso o al nuevo marido. "la violación de tal prescripción implicaba la infamia para el segundo marido, para los ascendientes que teniendo potestad sobre los esposos habían consentido el matrimonio, y finalmente para la misma mujer."³

Otra causa de disolución del matrimonio era la pérdida de la libertad, es decir que alguno de los cónyuges o ambos caían en la esclavitud, o en manos del enemigo como prisioneros, lo cual se denominaba *captivus*; ambas situaciones entrañaban la separación pero en el caso del *captivus*, si este regresaba al domicilio conyugal, la unión ya no podía reestablecerse pues el *postliminium* no podía de ninguna forma borrar ese hecho que es la separación material de los cónyuges. "Pero si han estado juntos siendo prisioneros, no habiendo cesado entre ellos la cohabitación durante su cautividad y volviendo después a un mismo tiempo, entonces no ha habido interrupción de hecho, y la esclavitud será borrada *jure postliminii*; el matrimonio queda reputado de no haberse disuelto en ningún caso, y, por tanto, se considera legítimos los hijos nacidos durante la cautividad".⁴

³ PETIT, Eugene, *Tratado Elemental De Derecho Romano*, Traducción José Fernández González, Editorial Época S.A., México 1999, p.109

⁴ Idem

En la época de Justiniano, se dispuso que el cónyuge que quedará en libertad tendría que permanecer sin contraer nuevas nupcias por un periodo de cinco años, en tanto tuviera noticias del esposo cautivo, al término de ese tiempo podría contraer nuevas nupcias.

Lo mismo sucedía con la pérdida de la ciudadanía la cual acarrea como consecuencia la pérdida del *connubium* y a su vez la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges; aunque en otros textos diversos se acepta la continuidad de dicho vínculo, esto siempre y cuando el otro cónyuge hubiese manifestado su voluntad.

La mujer en aquel tiempo se encontraba bajo la *manus* del marido, es decir, que el derecho de invocar el divorcio en forma de repudio, le correspondía al marido, siempre y cuando existieran causas graves.

Sin embargo no podían faltar en aquel entonces los matrimonios sin *manus*, en donde los cónyuges tenían los mismos derechos, estos eran muy escasos en los primeros siglos; pero al paso de los años y a finales de la República como en la mayoría de los lugares en el mundo de la actualidad las costumbres van cambiando constantemente, por lo que en aquel entonces no podía ser la excepción; ya que la mujer podía invocar fácilmente el divorcio debido a que la *manus* en esos tiempos era cada vez más rara.

“El divorcio podía efectuarse de dos maneras: a) *Bona Gratia*, es decir por la mutua voluntad de los esposos no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido; b) Repudiación, es decir, por la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa.”⁵

⁵ *Ibidem* p. 110

Podemos considerar que *Bona Gratia*, la cual es equiparada al divorcio voluntario, se fundaba en las siguientes consideraciones de acuerdo al pensamiento de los jurisconsultos romanos: "el mutuo *disenso* disuelve lo que el consentimiento había unido"⁶; es decir, que los cónyuges en aquel tiempo de alguna manera podían disolver el vínculo a través de su mutuo consentimiento.

Para la realización del divorcio por medio de la *Bona Gratia* no era necesario que hubiera formalidad alguna ya que podían disolverlo al consentirlo ambos como se ha explicado anteriormente.

Por otro lado la Repudiación era de forma unilateral; es decir, la podía solicitar tan solo uno de los cónyuges; para que la mujer pueda invocar este divorcio era necesario que no estuviera bajo la *manus* de su esposo o que estuviera casada con su patrono, así mismo era invocado sin causa justificada.

En este supuesto, el cónyuge solicitante tenía que cumplir con ciertas formalidades que exigía la *Ley Julia de Adulteris* tales como eran:

- a) Notificar al otro esposo su voluntad ante siete testigos;
- b) Mediante un acta escrita, o
- c) De palabra.

Además de estos requisitos si era por medio de palabra o acta por escrito al estar realizando la notificación tenía que estar en la presencia de siete testigos y dicha acta tenía que ser entregada al otro cónyuge por un manumitido.

En la época de los emperadores cristianos no se suprimió el divorcio pero se impusieron más trabas toda vez que iba en contra de las creencias de

⁶ ROJINA VILLEGAS; Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II Derecho de Familia, 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1983, p. 387

los emperadores y el pueblo cristiano, para realizar el divorcio por medio de la repudiación se tenía que legitimar aún más las causas de disolución. Y por consiguiente aquel esposo culpable que no precisara la causa legítima se le imponía una pena más o menos grave.

Al convertirse Justiniano en emperador romano de Oriente existían cuatro tipos de divorcio, donde no se necesitaba intervención judicial, consistentes en:

- a) *Divortium ex justa causa*;
- b) *Divortium sine causa*.
- c) *Divortium communi consensu*.
- d) *Divortium bona gratia*.

En el primero, Justiniano estableció como causas legales que podía invocar el hombre, las siguientes:

1. Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el estado.
2. Adulterio probado de la mujer.
3. Atentado contra la vida del marido.
4. Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
5. Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
6. Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

Así mismo, la mujer podía invocar ciertas causas tales como:

1. La alta traición oculta del marido.
2. Atentado contra la vida de la mujer.
3. Intento de prostituirla.
4. Falsa acusación de adulterio.

5. Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

El divorcio *sine causa* se producía como un acto unilateral, es decir que uno solo de los cónyuges lo pedía sin la justificación de la ley. Así una vez que ya se encontraba reconocido el divorcio se sancionaba al cónyuge que lo había promovido con pérdidas patrimoniales.

Mientras tanto, el *Divortium Communi Consensu*, se dejaba al libre arbitrio de ambos cónyuges, es decir con la simple manifestación de su voluntad; además de que se tenía que hacer sin ninguna restricción; más sin embargo el emperador Justiniano impone sanciones como no permitirles contraer nuevo matrimonio hasta en tanto hubiera transcurrido un tiempo determinado. Situación que logra cambiar Justino II sucesor de Justiniano, ya que al entrar al poder elimino todo tipo de sanciones inherentes al divorcio *communi consensu*.

El *Divortium Bona Gratia* "no basado en la culpa de los cónyuges, pero si fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio."⁷

Como se dijo anteriormente el divorcio *Bona Gratia* se produce sin culpa del cónyuge pero motivado en causas que impiden realizar los fines para los cuales se creo la institución del divorcio, dichas causas son las siguientes: locura, cautividad guerrera, elección de vida claustral e impotencia incurable.

⁷ FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Privado Romano Como Introducción a La Cultura Jurídica Contemporánea, 4ª edición, Editorial Esfinge S.A. México D.F., p. 212

“La reacción del nuevo espíritu cristiano no llega a borrar el concepto romano del matrimonio y del divorcio. En ciertos casos el divorcio es considerado ilícito, pero nunca se declara su invalidez.”⁸

En las legislaciones de la antigüedad se admitía la disolución del matrimonio, principalmente en el Derecho Romano – analizado anteriormente –; más tarde con la introducción en Roma de las costumbres de oriente las riquezas y todo lo que llevan consigo las grandes conquistas, los esposos se divorciaban por mutuo consentimiento. El divorcio se convirtió entonces en el desenlace normal del matrimonio y el abuso de este fue una de las causas de destrucción de la sociedad romana.

1.2 Francia.

Dentro de los antecedentes del matrimonio francés, se dieron una serie de disposiciones encaminadas a imponer sanciones o a impedir la celebración de ceremonias matrimoniales que no cumplieran con los requisitos establecidos en el Derecho Canónico o lo establecido en el poder Civil.

En 1787 se comenzó a proponer que únicamente el Estado podía dictar reglas obligatorias sobre el matrimonio y por medio de un edicto promulgado por Luis XVI, se da en Francia el paso definitivo de autorizar a los católicos a contraer nupcias, ya sea ante el vicario de su domicilio o ante el Juez real del lugar.

Gracias a la Revolución Francesa, el matrimonio, quien originariamente había sido establecido por la iglesia católica, paso a ser reglamentado por el Estado, mismo que lo consagro en la primera Constitución de 1791, el cual tenía su fundamento en el artículo 7º, que a la letra decía: “La Ley solo considera al matrimonio como un contrato civil.”

⁸ IGLESIAS, Juan, Derecho Romano Instituciones De Derecho Privado, 6ª edición, Editorial Ariel, Barcelona, Caracas, México, 1972, p. 559

Posteriormente la introducción del principio de indisolubilidad del matrimonio se debe igualmente a la iglesia, que luchó contra las leyes romanas y las costumbres germánicas que admitían el divorcio. La iglesia en su lucha por suprimir el divorcio creó la separación de cuerpos, que no es otra cosa que el divorcio antiguo disminuido en sus efectos conservando la palabra misma de divorcio, pero reduciéndose a una simple separación de habitación, de tal manera que los esposos separados no podían volver a casarse.

Una diferencia entre el divorcio y la separación de cuerpos creada por el cristianismo, es que el primero resultaba de la sola voluntad de los esposos, en tanto que la segunda debía ser pronunciada por los tribunales eclesiásticos, que en esa época eran los únicos jueces en materia de matrimonio, al comprobarse la existencia de alguna causa previamente establecida.

El principio sustentado por la iglesia, "penetra por primera vez en el derecho positivo por un cartulario de Carlo Magno, en 789; pero no es admitido definitivamente si no hasta el siglo XIII en los países de derecho consuetudinario y en el siglo XIV en los de derecho escrito."⁹

Por su parte el Derecho Francés antiguo no contemplaba el principio de indisolubilidad matrimonial, sino que la mujer podía pedir la separación sin que las causas invocadas estuvieran limitativamente determinadas, puesto que se dejaban al arbitrio y prudencia de los jueces. La más común de las causas fue el maltrato del marido hacia la mujer. Sin embargo en cuanto al hombre este podía pedir la separación por adulterio cometido por la mujer.

Es bien sabido que dentro del territorio francés las inclinaciones hacia la indisolubilidad del vínculo matrimonial tuvo sus primeras apariciones en la

⁹ MAZEAUD, Henry León y Jean, Lecciones De Derecho Civil, Volumen IV, Traducción Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959, p. 369

época de Carlo Magno; y según Belluscio "en la práctica no fue admitida definitivamente sino en el siglo XIII."¹⁰

La Revolución Francesa de 1789, trajo consigo propósitos fundamentales, uno de ellos fue la secularización del matrimonio y la aceptación del divorcio.

Así mismo, "La Revolución Francesa sustentaba el principio de que el matrimonio es un contrato y no un sacramento, por lo que se debía establecer la promulgación del divorcio. El principio de la autonomía de la voluntad como base fundamental de los actos jurídicos y las ideas del individualismo, llevaron a la promulgación de la Ley sobre el 20 de Septiembre de 1792, en la que se reconoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por numerosas causas entre las cuales se aceptaba la incompatibilidad de caracteres."¹¹

Además de lo señalado en el párrafo anterior, existían algunas otras causas tales como: la locura, la demencia o furor de uno de los cónyuges; condena de uno de ellos a pena aflictiva o infamante; crímenes, sevicias o injurias graves de uno al otro de los cónyuges; la manifestación de corrupción de costumbres; abandono durante dos años por lo menos; ausencia de uno de los cónyuges sin que el otro recibiera noticias durante cinco años; la emigración, en los casos previstos por las leyes.

Las causas señaladas podían ser invocadas por mutuo consentimiento de los cónyuges o por la petición de solo uno de ellos. Pero, en este último supuesto se hacía la petición de la disolución con base en la incompatibilidad de caracteres. "Situación que se facilitó aún más por la convención en sus decretos de 8 *nivoso* y del 4 *floreial* (era el octavo mes del calendario republicano francés que abarcaba del 20 de Abril al 19 de Mayo), año II; pero

¹⁰ BELLUSCIO, Augusto C., Derecho de Familia, Tomo III Matrimonio, Editorial. Depalma, Buenos Aires 1981, p. 93

¹¹ ORIZABA MONRROY, Salvador, Matrimonio y Divorcio Efectos Jurídicos, Editorial PAC S.A. de C.V., México 2002, p. 53

ante el abuso de esta nueva libertad, pronto volvió la ley de 1792, según decreto del 15 *Termidor* (Undécimo mes del calendario republicano francés que abarcaba del 20 de julio al 18 de Agosto), año III.¹² Donde los oficiales concedían el divorcio a través de un acta, expedida por el Consejo Municipal o a través de seis ciudadanos.

Posteriormente, el apartado correspondiente al divorcio en el Código Napoleónico tuvo por base un proyecto de Cambeceres de 1793, mismo que fue aprobado en 1803 e incluido en dicho Código.

Es menester señalar que en el Código de Napoleón de 1804 aún persistía la figura del divorcio; pero se trato de evitar el mal uso que se le había dado a dicha figura en la ley de 1792, ya que de las fracciones que existían, tan solo quedaron tres las cuales eran: a) el adulterio de la mujer, el marido que hubiese tenido concubina en la casa conyugal; b) la condena de uno de los esposos a pena aflictiva e infamante, y c) los excesos sevicias e injurias graves de uno de los cónyuges hacia el otro; además que el divorcio por incompatibilidad de caracteres a petición de uno solo de los esposos fue suprimido, situación que provocó que se hiciera más complicado el divorcio entre la población.

La Ley del 8 de Mayo de 1816 suprime el divorcio vincular; lo cual dejo subsistente únicamente las normas del Código Civil Francés referentes a la separación de cuerpos. Esto trajo como consecuencia la restauración del catolicismo como religión del Estado y del abuso que del Divorcio se había hecho durante la revolución.

"En el año de 1830 se da una nueva carta que priva al catolicismo de su carácter de religión exclusiva. Más sin embargo, durante el reinado de Luis Felipe; la cámara de diputados discutió el restablecimiento del divorcio, y lo hizo

¹² PLANIOL, Marcel, citado por MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones De Derecho Civil Tomo III, Derecho De Familia*, Editorial Porrúa, México 1988, p. 366

votando cuatro o cinco veces; pero siempre fue rechazada por la cámara de los pares. ¹³

Luego entonces, a partir del año de 1831 se trato de establecer el divorcio, a través de proyectos presentados por el Diputado Alfred Naquet, de los cuales ninguno de ellos tuvo éxito. Estos fueron presentados en los años de 1876, 1878 y 1881, la idea principal de los dos primeros, era la de restablecer la Ley de 1792, y el último proyecto, el régimen del Código.

Finalmente se acepto la Ley del 27 de Julio de 1884, la cual llevaba el nombre de Ley Naquet, misma que restableció de alguna forma el divorcio vincular, modificando diversos artículos del Código Civil. Según Antonio Aradilla "se abolió el divorcio por mutuo consentimiento, ignorando la situación del hombre y de la mujer en el adulterio."¹⁴

En dicha Ley se establecieron tres causas de divorcio las cuales eran: a) el adulterio de la mujer o del marido; b) los excesos, sevicias e injurias graves de uno de los cónyuges hacia el otro, y c) la condena de uno de ellos a pena afflictiva e infamante. Además de que los cónyuges que habían solicitado el divorcio en base a esta Ley, podían contraer nuevas nupcias; otra regla pero no menos importante es que se podían casar con una persona ajena que no haya sido cómplice de algún tipo de adulterio; y la mujer tenía que guardar un lapso de diez meses a partir de la sentencia que pusiera fin al procedimiento. Conservándose la separación de cuerpos que podía ser convertida en Divorcio después de tres años, esto a solicitud de cualquiera de los cónyuges.

Con el restablecimiento del divorcio establecido por la Ley Naquet la tendencia legislativa siempre fue en el sentido de otorgarle a tal figura las mayores facilidades y así lo demuestran las siguientes leyes:

¹³ Ibidem p. 367

¹⁴ ARADILLA, Antonio, Divorcio 77, Ediciones Sedmay, Madrid colección 2001, p. 23

- a) La ley del 18 de Abril de 1886 que simplifica el procedimiento establecido para su obtención.
- b) Por su parte, la Ley del 6 de Febrero de 1893 equipara los efectos de la separación de cuerpos a los del divorcio.
- c) Se permite el matrimonio entre el adúltero y su cómplice luego del procedimiento del divorcio, mediante la Ley del 15 de Diciembre de 1904.
- d) Después la Ley del 6 de Junio de 1908 suprime la facultad discrecional de los jueces, estableciendo como obligatoria la conversión de la separación de cuerpos en Divorcio si uno de los esposos lo pide al cabo de los tres primeros años del matrimonio.
- e) La Ley del 5 de Abril de 1919 elimina la prohibición de que los esposos divorciados que volvían a casarse no pudieran pedir nuevamente el divorcio, salvo por pena aflictiva o infamante.
- f) Mientras la Ley del 26 de Marzo de 1924 hace casi desaparecer toda restricción al Derecho de los esposos divorciados a casarse entre ellos mismos.
- g) En 1925 una proposición de Ley modifica la concepción del divorcio, en donde no se le considera como una sanción, sino como un remedio y por tanto lo concede desde el momento en que la vida en común ya no fuera posible, sin requerir que uno de los esposos hubiera cometido falta alguna, como en el caso de enajenación mental.
- h) Se castiga al esposo que logra el divorcio sin que su cónyuge haya sido advertido del mismo, por la Ley del 13 de abril de 1932.
- i) Más adelante, mediante la Ley del 2 de Abril de 1941 se intenta frenar el divorcio estableciendo las siguientes limitantes:
 - 1. Para devolverle al divorcio su carácter de sanción se intenta limitar las causas del mismo.
 - 2. Aumenta las sanciones sobre los cónyuges culpables.
 - 3. Lucha contra la conversión de la separación de cuerpos en divorcio.

4. Les devuelve la facultad discrecional, que tenían los jueces para decidir sobre los casos planteados.
5. Prohíbe la demanda de divorcio formulada en los tres primeros años de matrimonio.
6. Permite al Tribunal alargar, mediante algunos plazos, el procedimiento.
7. Castiga a quienes incitan al divorcio.

Tiempo después surge la ordenanza del 12 de Abril de 1945 que suprime o limita las tres principales reformas de la Ley del 2 de Abril de 1941:

1. Suprime la prohibición de pedir el divorcio dentro de los tres primeros años de matrimonio.
2. En cuanto a la conversión de la separación de cuerpos en divorcio, retorna al sistema organizado de 1908, haciendo obligatorio el pronunciarla, incluso ante la demanda del cónyuge culpable.
3. Reduce a la mitad los plazos que la Ley de 1941 había puesto a disposición de los jueces para alargar el procedimiento.
4. En cuanto a la limitación de las causas, el legislador de 1941 las modifica dando poder de apreciación al juez para hacer que los hechos invocados por los litigantes entren en las causas definidas por la Ley.

En la actualidad, el divorcio esta regulado por la Ley del 2 de Abril de 1945 y más concretamente en el título VI del vigente Código Civil Francés. Las causas de divorcio enumeradas por la Ley son: el adulterio, sin distinción alguna de trato entre el del hombre y el de la mujer. La condena de uno de los esposos a una pena afflictiva o infamante, tales como la pena de muerte, de trabajos forzados a perpetuidad o a largo plazo, la deportación, la detención, la reclusión; los excesos, sevicias e injurias cometidos por uno de los cónyuges contra el otro. Hay que hacer constar que las dos primeras causas son perentorias, lo que quiere decir que, una vez probados lo hechos ante el Tribunal, este tiene la obligación de pronunciar el divorcio. Las otras son

facultativas, es decir, que una vez probadas las causas el Tribunal tiene poder para apreciarlas como suficientes para pronunciar el divorcio o no. El acuerdo de los esposos no figura entre las causas del divorcio y éste se considera culpable por haber violado una de las obligaciones matrimoniales. Lógicamente, logrado el divorcio los esposos pueden optar por otras nupcias, aunque la mujer no lo hará sino pasados trescientos días de la disolución de su anterior matrimonio. La obligación de socorro desaparece con el divorcio, pero la ley permite acordar a favor del esposo inocente una pensión alimenticia para asegurar su subsistencia, que no será superior al tercio de los ingresos del culpable y será proporcional a sus necesidades.

“Con el divorcio desaparece para el cónyuge culpable los derechos sucesorios y las ventajas matrimoniales y se liquida la comunidad de bienes que existe entre los esposos. A los hijos no se les priva de ninguna de las ventajas otorgadas por la Ley a los hijos legítimos y subsiste, tanto por parte del Padre como de la Madre, la obligación de mantener y educar a sus hijos. En cuanto al Derecho de Guardia y Tutela, el Tribunal tendrá presente el interés de los hijos para confiarlos a quien considere más beneficioso, aunque, en principio se les confíe al cónyuge considerado inocente.”¹⁵

“El divorcio es un mal; pero es un mal necesario porque es el remedio de otro mayor. Prohibir el divorcio porque es enojoso equivaldría a prohibir la amputación porque el cirujano mutila al enfermo. No es el divorcio lo que destruye la institución santa del matrimonio, sino la mala inteligencia de los esposos y el divorcio pone fin a esta. Queda por saber si la Ley que permite el divorcio puede ser lo suficientemente fuerte para limitar el mal. La experiencia parece demostrar que admitido el principio, no hay ningún freno a su aplicación.”¹⁶

¹⁵ Ibidem. P. 24.

¹⁶ PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental De Derecho Civil, Tomo I,2, Divorcio, Filiación, Incapacidades, Traductor Georges Ripert, Editorial Cajica S.A. México 1984, p. 11

De acuerdo al comentario antes citado, podemos observar que el divorcio es visto como algo contrario al deber ser, pero a pesar de ello, sirve para erradicar futuros problemas graves que se pudieran dar dentro de la familia y a su vez en la misma sociedad.

1.3 México

México Precolonial

En el Derecho de Familia o Derecho Privado Azteca, se comienza a vislumbrar algunas cuestiones referentes al divorcio, el cual era aceptado entre los Aztecas, y así al igual que en la actualidad para que surtiera efectos se requería de una previa declaración judicial.

Según Edgar Elias Azar. "Tenían divorcio voluntario y necesario. El derecho a demandar el divorcio era recíproco, es decir, tanto él como ella tenían la posibilidad de promoverlo. Las causales eran variadas e iban desde la esterilidad en los cónyuges hasta el mal carácter o abandono de la mujer a su persona o la incompatibilidad de caracteres. Los hijos quedaban en depósito del Padre y las hijas de la Madre."¹⁷

Así mismo la idea anterior se reafirma con la opinión que realiza Salvador Orizaba diciendo que "en el derecho azteca se aceptaba el divorcio en los casos de adulterio o esterilidad de la mujer."¹⁸

Otra de las culturas que fue uno de los pilares quienes al igual que los aztecas tenían una forma de gobierno organizado mediante sus gobernantes eran los mayas estos contaban con ciudades-estado las cuales para que subsistieran eran necesarias las reglas.

¹⁷ AZAR, Edgar Elias, *Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, p. 231

¹⁸ ORIZABA MONRROY, Salvador; Op. Cit. p. 52

Así mismo podemos aseverar que toda vez que había reglas y normas estipuladas en dicha cultura para lograr el bien común, no podía faltar un tipo de regulación en cuanto al matrimonio el novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos antes de contraer nupcias y por tanto en lugar de dote, los mayas tenían el sistema del precio de la novia.

Hemos apreciado que existían ciertas reglas o formalidades para contraer matrimonio pero en aquel tiempo al igual que en la actualidad se podía disolver ese vínculo; dicha forma la señala Margadant no propiamente con el nombre de Divorcio pero a la interpretación se aprecia cierta similitud, dicho texto a la letra dice: "El matrimonio era monogámico, pero con tal facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva."¹⁹

Así mismo Chávez Asencio dice al respecto, "parece que la poligamia existía pero en la clase guerrera. Los mayas se casaban con una sola mujer a los veinte años de edad, y los padres buscaban esposas a sus hijos. La infidelidad de la mujer era causa de repudio si a tiempo del repudio los hijos eran pequeños los llevaba la mujer; si eran grandes las hembras pertenecían a la esposa y los varones al esposo. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre y aún volver con el primero; había la mayor facilidad para tomarse o dejarse."²⁰

Con respecto a los procedimientos para el divorcio en las culturas antiguas, se presentaba la queja ante el gran sacerdote que llevaba el nombre de *Petamuti*, donde este reprendía a los cónyuges y amonestaba al culpable si eran las primeras tres veces que se presentaba ante él, y a la cuarta vez se otorgaba el divorcio. En los supuestos en que la mujer fuera la culpable, podía

¹⁹ MARGADANT S., Guillermo F., *Introducción a la Historia Del Derecho*, 9ª edición, Editorial Esfinge, México 1990, p.

17

²⁰ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia En El Derecho Relaciones Jurídicas Cónyugales*: 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, p. 441

vivir ella aún en el domicilio conyugal, salvo que ella llegase a cometer adulterio se le sancionaba con la muerte realizada por el *Petamuti*. Pero en el caso que el varón cometiera adulterio se le quitaba su mujer y a esta se le casaba con otro hombre no permitiéndole un segundo divorcio.

Por otra parte entre los Nahuas el divorcio, era solicitado a los gobernantes los cuales se negaban a otorgarlo y según Ibarrola "solamente después de muchas gestiones autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera. Podía entonces el quejoso separarse de su cónyuge lo que de hecho equivalía al divorcio. Solo se otorgaba la autorización por grave causa: diferencia de caracteres, mala conducta de la mujer o esterilidad."²¹

En esta cultura al igual que en la cultura Maya, en caso de divorcio los hijos pertenecían al esposo y las hijas a la esposa, y con respecto a los bienes el cónyuge culpable perdía la mitad de sus bienes. Así mismo los cónyuges no podían contraer nuevas nupcias entre ellos; en el caso de incumplimiento de las reglas que anteceden se castigaba con la muerte.

En cuanto al procedimiento comparecían los casados con la que podría llamarse autoridad judicial, así la persona que precedía otorgaba el uso de la palabra al cónyuge quejoso que exponía sus razones dentro de las cuales el varón podía alegar que no cumplía con sus obligaciones de esposa, que era floja o estéril, o descuidada y sucia, o pendenciera, incompetente para las tareas del hogar y por otro lado la mujer podía decir que recibía malos tratos, que el esposo no cumplía con sus obligaciones de sustento a la familia, que había abandonado el hogar; en los dos últimos supuestos, la mujer se quedaba a cargo de los hijos así como volver a contraer otro matrimonio.

"Para la sociedad Nahua el adulterio entrañaba grave peligro: había que combatirlo. Severa era la Ley: los adúlteros habían de morir aplastándoseles la

²¹ DE IBARROLA, Antonio, Derecho De Familia, 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1993, p. 115

cabeza a pedradas. El delito debía estar plenamente probado. No valía el solo testimonio de marido: debía este ser reforzado por testigos imparciales que lo confirmaran. Por otra parte, aunque el marido encontrase en delito flagrante a su mujer, no podía matarla, ya que, de hacerlo, se le aplicaba la pena de muerte. Los adúlteros eran arrojados al agua, tal como se desprende del Códice Florentino.²²

En conclusión, el divorcio o figuras que podrían ser equiparadas a este existía desde épocas prehispánicas o en su defecto breves antecedentes, los cuales algunos de ellos sirven para darnos cuenta que importante fue y ha sido esta institución para la sociedad.

Época Colonial

A partir de la época colonial, España ejercía una fuerte influencia sobre nuestro país. Razón por la cual en materia de divorcio este se regía por las leyes de aquel país el cual estaba influenciado por el derecho canónico por lo que no se reconocía la existencia del divorcio como se conoce actualmente. Ya que como es de suponerse, debido a la fuerte influencia del catolicismo en España, el matrimonio se consideraba como un sacramento, y por lo mismo, indisoluble. No obstante, en la Ley de las Siete Partidas, si bien se sostiene la indisolubilidad del matrimonio, se acepta la separación de cuerpos.

El divorcio que existía en aquella época, tan solo se refería a la separación de cuerpos como ya se ha mencionado, y por tanto aquellos que lo solicitaran no podían de ninguna forma volver a contraer matrimonio, ya que aún subsistía el vínculo que los unía, y a esto fue denominado divorcio no vincular.

²² Ibidem p. 116

El divorcio podía obtenerse en virtud de consentimiento judicial tácito y no formal ya que este no era bien visto por el pueblo en aquel entonces.

Ambos cónyuges tenían el derecho de solicitar el divorcio. En el procedimiento del divorcio los esposos solicitantes acudían ante el juez presentando la causa que tenían para pedir el divorcio o para oponerse a la petición del otro cónyuge, el juez los exhortaba a que llegaran a un acuerdo con el efecto de que pudieran tener una vida tranquila y armónica y si no lo hacían decretaba la separación de cuerpos, quedando estos con la calidad de no volver a contraer otro nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge.

México Independiente

Señala Edgar Elias Azar "que México alcanza su independencia en 1821 y en 1824 se dicta la primera constitución federal. En esta época fueron varios los estados que legislaron su propio Código. En el Distrito Federal no fue sino hasta 1870 cuando surgió el divorcio.

En 1859, Juárez expide la Ley de Matrimonio Civil que regula actos del registro civil, y en 1870 se expide el primer Código Civil que dura vigente hasta 1884, fecha en que se publica el segundo Código. Ambos Códigos no permiten el divorcio vincular, sino solo la separación de cuerpos."²³

Como podemos ver en la Ley de Matrimonio Civil se estableció el divorcio como temporal. Sin embargo, ninguna de las personas podía contraer nuevamente matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

Después del triunfo de la República sobre el Imperio de Maximiliano surge el Código de 1870, que es el resultado de un proyecto del Código Civil realizado por el Doctor Justo Sierra, por encargo del señor presidente Benito

²³ AZAR, Edgar Elias; Op Cit. p. 231

Juárez y que no pudo entrar en vigor debido a la nueva usurpación del poder por parte de Maximiliano.

Este proyecto del Código esta inspirado en el también proyecto para el Código Civil Español, que había formulado García Goyena quien a su vez se había inspirado en el Código Napoleónico.

El Código de 1870 consideraba que el matrimonio era indisoluble por lo que rechazaba el divorcio vincular. Dicho Código contemplaba en su Capítulo Quinto, siete causas de divorcio, es decir, de separación de cuerpos, de las cuales cuatro constituían delitos.

El artículo 239 decía que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo alguna de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos a este Código.

Claramente se puede apreciar en el párrafo anterior que el artículo señalaba tan solo la separación de cuerpos más no la disolución del vínculo matrimonial, lo cual es semejante a lo que había sucedido anteriormente en la Colonia, esto se debía a que aún se contaba con una leve influencia de España.

“El numeral 240 expresaba; Son causas legítimas de divorcio:

1. El adulterio de uno de los cónyuges;
2. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
3. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;

4. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o a la convivencia en su corrupción;
5. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años;
6. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel;
7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro. "

"Se prohibía el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía veinte años o más de constituido. Era condición para gestionar el divorcio el que hubieren transcurrido dos años, como mínimo, desde la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente."²⁴

Por otro lado ese ordenamiento contemplaba lo que podría llamarse divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, mismo que sus efectos se limitaban al lecho y a la habitación, subsistiendo el resto de las obligaciones que resultaban de haber contraído matrimonio, esa separación tan solo tenía una duración de tres años, plazo que podía prorrogarse con un procedimiento judicial previamente realizado.

Después entró en vigor el Código de 1884 ordenamiento que al igual que el Código de 1870 contemplaba el divorcio no vincular o bien lo que se podría decir la no disolución del vínculo matrimonial, así como la suspensión de algunas obligaciones civiles correspondientes a los cónyuges; lo anterior se encontraba contemplado en el artículo 226 de dicha legislación.

El Código de 1884, a diferencia del Código de 1870, establecía catorce causales de divorcio mismas que se contemplaban en el artículo 227, y aunado a esto el artículo 230 contemplaba otra causa complementaria.

En el primero de los anteriores preceptos se señala lo siguiente:

²⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op Cit., P. 443

“Son causa legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- V. El connato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción.
- VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa o aún cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intenta el divorcio.
- VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro.
- VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.
- IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la Ley.
- X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
- XI. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.
- XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.
- XIII. El mutuo consentimiento.”

“A su vez el artículo 230 establecía que:

Quando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.”

“El Código Civil de 1884, en forma general, reprodujo los preceptos del Código Civil anterior, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y sus formalidades. Sin embargo, nos encontramos ante el hecho indiscutible de haber reducido notablemente los tramites necesarios para la consecución del divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que señalaba el Código de 1870 si hizo más fácil la separación de cuerpos.”²⁵

Leyes Divorcistas de Venustiano Carranza

Después de entrar al poder Venustiano Carranza expidió dos decretos de los cuales uno con fecha de 29 de Diciembre de 1914 y el otro con fecha de 29 Enero de 1915, donde introdujo el Divorcio Vincular, pero esto lo hizo tan solo a conveniencia de dos de sus ministros de nombres Palavicini y Cabrera.

Así, en virtud de la expedición de las leyes divorcistas de Venustiano Carranza quedo atrás el divorcio no vincular dándole un nuevo enfoque al termino divorcio, donde ya se instituye el divorcio vincular, es decir, ya permite la disolución del vínculo matrimonial.

Después del decreto de 29 de Diciembre de 1914 en el que se dictan las primeras medidas para la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges,

²⁵ ROJINA VILLEGAS; Rafael, Op Cit., P. 374

como estipulaba en su artículo 1º Se faculta a que el matrimonio pueda disolverse en cuanto al vínculo ya sea por mutuo o libre consentimiento de los cónyuges, con la sola condición de tener más de tres años de celebrado el matrimonio o en menos tiempo si es necesario por causas que hicieran irreparables la desavenencia conyugal; una vez disuelto el matrimonio podrá contraer una nueva unión legítima.

El artículo 2º faculta a los gobernadores de los estados para hacer en los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

Ley Sobre Relaciones Familiares

El 9 de Abril de 1917 surge la Ley que resulta de la de 1914 también expedida por Venustiano Carranza y que fue llamada Ley sobre Relaciones Familiares.

Por su parte Orizaba opina que "La Ley de Relaciones Familiares de Abril de 1917 recoge las disposiciones de la Ley de divorcio de 1914, lo acoge, lo reglamenta minuciosamente e instituye el divorcio por mutuo consentimiento."²⁶

En dicha Ley el artículo 75 establecía que "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Como podemos apreciar en el artículo antes referido se permite la disolución del vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en plena aptitud para contraer uno nuevo, cuestión que en los Códigos de 1870 y 1884 no existía.

²⁶ ORIZABA MONRROY, Salvador, Op. Cit., p. 54

Cabe señalar que el divorcio que anteriormente era denominado como divorcio de separación de cuerpos (Divorcio no vincular), aún existía en la nueva Ley pero ahora adicionado como una excepción en la fracción IV del artículo 76 que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias. Por lo que el cónyuge que lo quisiera podía pedir el divorcio vincular o en su defecto la simple separación del lecho y habitación.

"El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales acepta en términos generales causas que, conforme a la Ley de Relaciones Familiares, permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio; reconoce la posibilidad de disolución por medio del mutuo consentimiento de los cónyuges e induce e introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento, sin intervención de la autoridad judicial, autorizado por el Registro Civil; cuando los cónyuges sean mayores de edad y no tengan hijos, liquidando de común acuerdo la sociedad conyugal si se casarán bajo este régimen."²⁷

Este ordenamiento entro en vigor a partir de el día 2 de Octubre de 1932, y sigue vigente hasta la fecha.

Indica Elias Azar que "El Código Civil distingue cuatro formas de divorcio, tres de las cuales ya estaban legisladas en codificaciones anteriores: el divorcio voluntario, el divorcio necesario y la separación de cuerpos. Una sola fue la novedad: el divorcio administrativo."²⁸

Así, como causales del divorcio necesario tenemos que antes de las reformas eran un total de dieciocho fracciones.

Por lo que el artículo 267 nos dice a la letra:

"Son causas de divorcio:

²⁷ Ibidem

²⁸ AZAR, Edgar Elias, Op Cit., p.240

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que a recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratase de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de una año de prisión;
- XVII. El mutuo consentimiento;
- XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

El divorcio que se aplica actualmente será brevemente analizado en el capítulo cuarto de la presente investigación.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, SEVICIAS, AMENAZAS E INJURIAS

2.1 Declaraciones y Convenciones Internacionales

Es menester señalar que se realizará un breve análisis de algunas convenciones y declaraciones en las cuales se trataron temas referentes a la violencia cometida en el seno de la familia, tales como, la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer, Convención De Belem Do Para, Declaraciones de los Derechos del Niño del 1959 y 1989, las cuales han tenido bastante influencia en cuanto a la violencia familiar. Dichas convenciones y declaraciones se analizarán a continuación.

2.1.1 Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer

Del 4 al 15 de Septiembre de 1995, la Organización de las Naciones Unidas realizó una conferencia mundial, teniendo como sede la ciudad de Pekín en la República Popular China; dicha conferencia se le dio el nombre de IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer la cual abarcó temas como la violencia contra la mujer cometida esta en diversos ámbitos, ya sea a nivel público o privado. Así mismo contempló la reflexión sobre estrategias como la adopción de recomendaciones para los gobiernos de los países participantes.

Estas estrategias incluyen el impulso de nuevos textos legales o reformas a los ya existentes, con objeto de fortalecer medidas preventivas ante los fenómenos de violencia contra las mujeres y sancionar esa conducta.

"En el documento se hace notar la necesidad y compromiso de diseñar, aplicar y vigilar, en todos lo niveles, políticas y programas que tengan en cuenta

el género y que ayuden a promover el desarrollo y adelanto de la mujer en la sociedad.²⁹

La conferencia consta de seis capítulos, de la cual solo haremos mención de los tres primeros. El primer capítulo es el relativo a la declaración de objetivos donde se afirma que la igualdad entre hombres y mujeres es una cuestión de derechos humanos que es necesario considerar para alcanzar justicia social, así como la igualdad, el desarrollo y la paz de la mujer. Se reconoce la necesidad de alcanzar la igualdad de género en todo el mundo, de igual modo se afirma que para lograr terminar con los obstáculos y para que el hombre y la mujer alcancen la igualdad es necesaria la implementación de medidas en los ámbitos económico, social, cultural y político.

En el capítulo segundo se trata el tema relativo a la situación mundial de la mujer concretamente se habla de aspectos generales, donde se establecen que es necesario que los estados asuman la obligación de promulgar leyes y crear mecanismos que permitan el desarrollo de la mujer.

Por otro lado, se señala que los medios de difusión a nivel mundial se han dado a la tarea de presentar una imagen estereotipada y degradada de la mujer, en lugar de constituir un mecanismo de información real sobre la situación de esta y sus derechos.

Ahora bien, en su capítulo tercero, y el más importante para la presente investigación, habla de la violencia contra la mujer, la falta de respeto y promoción de los derechos humanos de las mujeres. En el cual se puede apreciar que habla de la violencia realizada en contra de la mujer pero no solo en un aspecto sino en varios ya que como se dijo anteriormente esta conducta puede realizarse en el ámbito público o privado, es decir en el primero de ellos

²⁹ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, Aspectos Jurídicos de la Violencia Contra la Mujer, Editorial Porrúa, México 2001, p. 31

que las autoridades violen, vulneren o restrinjan sus derechos, o bien en el segundo, degradándola, menospreciándola de forma agresiva o amenazándola ya sea en su persona, bienes o derechos, esto en tal grado que hasta se pueden dar un sin número de situaciones que en determinado momento pudieran constituir un delito, todo esto dentro de un núcleo social o hasta en la misma familia.

En dicha conferencia se dijo que la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos y exige que se adopten medidas al respecto.

En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima.

Así mismo, se pudo apreciar en la IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer, que se previó el concepto de violencia el cual fue denominado violencia contra la mujer que a la letra dice:

“Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.”

Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:

- a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de blancas y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.

“Con los argumentos de la IV conferencia, es claro que la violencia contra la mujer tiene su razón de ser en relaciones de poder, que marcan una desigualdad o diferenciación entre hombres y mujeres, y que implica necesariamente una subordinación de ellas a los primeros y que conlleva al ejercicio de conductas y actitudes conocidas como discriminatorias.”³⁰

Los actos o las amenazas de violencia ya se trate de los actos que ocurren en el hogar o en la comunidad o de los actos perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz. El miedo a la violencia, incluido el hostigamiento, es un obstáculo constante para la movilidad de la mujer, que limita su acceso a actividades y recursos básicos.

³⁰ Ibidem p. 35

La violencia contra la mujer tiene costos sociales, sanitarios y económicos elevados para el individuo y la sociedad. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre. En muchos casos, la violencia contra las mujeres y las niñas ocurre en la familia o en el hogar, donde a menudo se tolera la violencia. El abandono, el abuso físico, sexual y la violación de las niñas y las mujeres por miembros de la familia y otros habitantes de la casa, así como los casos de abusos cometidos por el marido u otros familiares, no suelen denunciarse, por lo que son difíciles de detectar. Aun cuando se denuncien, a menudo sucede que no se protege a las víctimas ni se castiga a los agresores.

La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia. Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales, y la pornografía,

son factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia, que perjudica a la comunidad en general, y en particular a los niños y los jóvenes.

De ahí la necesidad de la intervención de los sistemas educacionales, los que tendrán como misión fundamental transmitir y crear una cultura de respeto de la mujer a la mujer y entre hombres y mujeres, lo que necesariamente deberá llevarnos a la igualdad, la cooperación y al respeto de la dignidad humana, así como a procesos de socialización más justos, con el propósito de alcanzar un desarrollo integral y una calidad de vida adecuados en igualdad de condiciones para hombres y mujeres.

Por lo que para tratar de dar una solución a este gran problema las naciones reunidas en dicha conferencia llegaron a la conclusión que hay que adoptar ciertas medidas para la prevención de la violencia contra la mujer y a nuestro parecer no solo la cometida contra ella sino hacia cualquier miembro de la familia, y entre los medios de solución en el ámbito familiar, aprobados en la IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer, destacan los siguientes:

- a) Introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales, o reforzar las vigentes, con el fin de castigar y reparar los daños causados a las mujeres y las niñas víctimas de cualquier tipo de violencia, ya sea en el hogar, el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad.
- b) Adoptar todas las medidas necesarias, especialmente en el ámbito de la enseñanza, para modificar los modelos de conducta sociales y culturales de la mujer y el hombre, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otro tipo basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas al hombre y la mujer.
- c) Crear mecanismos institucionales, o reforzar los existentes, a fin de que las mujeres y las niñas puedan dar parte de los actos de violencia

cometidos contra ellas e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias.

- d) Organizar y financiar campañas de información y programas de educación y capacitación a fin de sensibilizar a las niñas y los varones, a las mujeres y los hombres, acerca de los efectos personales y sociales negativos de la violencia en la familia, la comunidad y la sociedad; enseñarles a comunicarse sin violencia; y fomentar la instrucción de las víctimas y de las víctimas potenciales de modo que puedan protegerse y proteger a otros de esas formas de violencia.
- e) Difundir información sobre la asistencia de que disponen las mujeres y las familias que son víctimas de la violencia.

Por último hay que tener en cuenta que la IV Conferencia Mundial de la Mujer contiene algunos puntos importantes lo cuales han sido clave fundamental para la regulación de la violencia familiar en la legislación mexicana.

2.1.2 Convención de Belem Do Pará

La "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", fue llevada a cabo en la Ciudad De Belem Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Así, el 4 de Junio de 1995 se firmó *ad referendum*, la Convención posteriormente fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 26 de Noviembre de 1996, y el 19 de Junio de 1998 fue firmado el instrumento de ratificación por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos en aquel entonces Ernesto Zedillo Ponce de León.

La Convención de Belem Do Pará -también denominada así- se realizó para prever la violencia contra la mujer, ya que la violencia constituye una

violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales además de que limita total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; esto debido a que los países presentes en dicha convención se encontraban preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En esta Convención se organizaron diversos foros en los que participaron organizaciones civiles de mujeres y de protección de derechos humanos, organismos gubernamentales y organismos internacionales que se dieron a la tarea de demostrar su preocupación y su interés por el problema de la violencia contra la mujer, sus repercusiones sociales, su solución y su erradicación; reforzando el hecho de que la violencia contra la mujer es un asunto de interés público en el que el Estado tiene que intervenir y que es un fenómeno mundial.

Según Maria de Montserrat " el espíritu de la convención esta dirigido a combatir la situación real de la mujer en lo referente a la practica de actos de discriminación, desigualdad y prejuicios de los que es objeto."³¹

Dicho documento consta de cinco capítulos pero tan solo se realizará un análisis de los que contengan algo referente a la violencia familiar o cualquier otro tipo de violencia que se le pueda equiparar o pueda dar causa a la misma.

Así dentro de los artículos más importantes y trascendentes, tenemos los siguientes:

"Artículo 1º

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause

³¹ PÉREZ CONTRERAS, Maria de Montserrat, Op. Cit. p. 43

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

A su vez el artículo 2º menciona los tipos de violencia cometidos contra la mujer en sus tres incisos que a la letra dice:

“Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”

“En el artículo 1º y 2º quedan prohibidos los actos u omisiones que resulten en la ejecución de conductas de violencia física, sexual o psicológicas realizadas por particulares.”³²

Dentro de la Convención se hace una enumeración de derechos a proteger, entre los más importantes destacan la vida, la integridad física, psicológica, sexual y la protección de la familia.

³² Idem

En los artículos subsecuentes señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, es decir, que le sean respetados los siguientes derechos en cuanto al ámbito familiar tenemos:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a no ser sometida a torturas;
- d. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- e. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

En el artículo 7º que se encuentra en el capítulo III denominado Deberes de los Estados, tenemos que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia e incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, además de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

En el caso de México, algunas de estas medidas las vemos ya reflejadas sobre todo en los ámbitos más necesitados, como es el caso de las últimas reformas a los Códigos Civil y Penal y sus Códigos procedimentales respectivos, relativos a la Violencia Familiar, las medidas de protección, la

reparación del daño y los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y el de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar la cual es de naturaleza administrativa que integran en un menor plano las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de ejecutar actos de violencia que atenten contra la integridad de la víctima, y en un segundo plano los procedimientos legales justos que persigan la eficacia en cuanto a la asistencia a mujeres víctimas de violencia y el exceso de esta a los órganos e impartición de justicia.

Así, tenemos que las formas de violencia que se reconocieron en la Convención y que se repudian, son la violencia familiar, el maltrato y el abuso sexual, la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el hostigamiento sexual en el lugar del trabajo, en las escuelas, en los establecimientos de salud o de cualquier otro lugar.

Por lo que el tema para la erradicación de la violencia fue de vital importancia para la Convención de Belem Do Pará, ya que es bien sabido que a través de la violencia se pueden cometer diversos delitos y entre ellos la violencia familiar tema que no solo le concierne a un solo Estado sino que es un problema mundial al cual se le ha tratado de dar vital importancia desde diferentes puntos de vista esto debido a que la violencia familiar no solo se da hacia la mujer sino hasta a los hijos y en algunos casos al hombre.

2.1.3 Declaración de los Derechos del Niño 1959 y 1989

Declaración de los Derechos del Niño de 1959

La Organización de las Naciones Unidas consideró que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, motivo por el cual el 29 de Noviembre de 1959 proclamó la Declaración de los

Derechos del Niño el cual consta de diez principios fundamentales, que a continuación se enuncian:

"Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.”

De todos los principios anteriormente transcritos únicamente se han retomado algunos que creemos tienen relación con la violencia familiar.

Es lógico pensar que el primer principio señalado con antelación es general ya que va dirigido a todos los niños sin distinción alguna, es decir, sin importar la raza, el color, sexo, idioma, religión, origen nacional y posición económica.

Así, en relación con este principio podemos aseverar que el precepto número dos menciona que el niño gozará de una protección especial la cual se llevará a cabo por medio de la ley nacional de cada país, esto con el propósito de que el niño pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente

en forma saludable y normal además agregado a esto debe de gozar de una total libertad y de un merecido respeto a su dignidad.

Lo anterior se refuerza con el principio número seis al señalar que el niño debe tener un buen crecimiento en su persona lo cual se logra con amor y comprensión, todo esto en un ambiente de afecto y seguridad moral que se logra en la familia; lo cual hace suponer que por ningún motivo debe existir violencia o malos tratos dirigidos hacia la niñez ya que el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término a sus padres, por lo que en ningún momento deben acudir a la violencia, menosprecio y humillación del menor.

Por último y el más importante de todos los principios es el principio nueve, ya que señala que el niño debe ser resguardado contra todas y cada una de las formas que vayan dirigidas a cometer actos de crueldad y explotación esto no solo dentro de la familia sino también sobre los niños que carezcan de ella.

Declaración de los Derechos del Niño de 1989

Con fecha 20 de Noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas realizó la Convención de los Derechos del Niño, la cual entro en vigor el 2 de Septiembre de 1990, esta tuvo su razón de ser debido a que la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Ya que los Estados miembros se encontraban convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños,

deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que los niños, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Es de suponerse que algunos de los principios de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se repitan en este nuevo texto, tal es el caso del artículo 2º párrafo primero, que dice que la declaración se aplicará a cualquier niño, sin distinción alguna de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política, etc.

Más sin embargo, un tema nuevo e innovador surgió en esta nueva Convención de 1989, que fue denominado de forma indirecta, violencia hacia los menores la cual se empieza a describir en el artículo segundo y a lo largo de la Convención. Así el numeral antes citado dice que el niño va a ser protegido por sus países, contra cualquier forma de discriminación o castigo. Ya que los Estados se comprometieron a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Así mismo las Naciones deberán respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, orientación apropiada para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención, esto sin que la orientación medie de por medio la violencia, o el menosprecio al menor.

Esto da lugar a que en todo momento se deben de respetar los derechos del niño y a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.

Teniendo en cuenta que los menores no podrán ser separados de sus familias o de quienes los tengan a cargo con excepción de los siguientes casos tales como maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. Así ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación ya que esto le causaría daños en su desarrollo mental así como en su normal desarrollo psicosocial. Lo cual esta a cargo de ambos padres, ya que ellos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el normal desarrollo del niño.

De igual forma se adoptaron todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por último promoverán medidas apropiadas para la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

2.2. Normatividad Nacional

La normatividad nacional es importante debido a que es aquella mediante la cual nos regimos, y por tanto base fundamental de el bien común que debe existir en nuestra sociedad, por ello se observarán legislaciones tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Civil de 1870, 1884 y el de 1928, Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar, Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y por último el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, todos estos en relación con la violencia familiar, sevicias, amenazas, injurias graves¹.

2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de nuestro País, esta se divide en dos partes dogmática y orgánica, la primera parte contiene las garantías individuales de los sujetos, mientras la segunda contiene la organización del País como una Nación libre y soberana; para nuestro estudio tomaremos la parte dogmática teniendo en cuenta algunos artículos esenciales para la presente investigación.

Primeramente hacemos mención al artículo 1º de la Ley Suprema que dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

El citado precepto señala que todas y cada una de las garantías que otorga la Constitución se aplicarán a todos los individuos sin distinción de sexo,

color, religión etc. Lo cual nos conlleva a realizar un análisis del artículo 4º base fundamental del presente apartado.

En 1917 el artículo 4º Constitucional consagraba la garantía referente al trabajo y posteriormente por decreto del 27 de Diciembre de 1974 publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 del mismo mes y año, este precepto desplazo esta garantía haciendo mención a una nueva, referente a la igualdad jurídica que debe existir entre el hombre y la mujer, en nuestros días el artículo 4º en cuanto a la igualdad y aspectos referentes a la familia se encuentra de la siguiente manera:

“Artículo 4º: El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

...Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental...”

Según Burgoa “La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace varios lustros, por lo que su proclamación en la Ley Fundamental de la República resulta innecesaria.”³³

Por su parte, Chávez Asencio menciona al respecto que: “Se consagra la igualdad jurídica de la mujer y el varón. Es verdad que antes de las reformas las leyes se aplicaban por igual a una u otro, pero existían algunas

³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1998, 30ª edición, p. 273

excepciones, sobre todo en materia civil y laboral, producto de la tradición que estimaba a la mujer un ser más débil, más impreparado y, por lo tanto, requerido de mayor protección, motivos por los cuales, en ciertos casos, la Ley prohibía llevar a cabo determinados actos por sí mismos, libremente.³⁴

A lo anterior, podemos decir que en verdad, si era necesario que se implementara la garantía de igualdad entre hombre y mujer en la Ley Fundamental, a pesar de que algunas normas se aplicaban por igual a cualquier género, pero hay que tener en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es y ha sido la Ley Suprema en Nuestro País y por lo tanto es de su competencia la consagración de esa prerrogativa a los individuos ya sean hombres o mujeres, para que así, en materia civil, penal, laboral, etc. no haya lugar a que se de una diferencia jurídica entre hombre y mujer ya que si llegase a ocurrir esto, en los ordenamientos que rigen estas materias, irían en contra de la Ley Fundamental.

Por otro lado tenemos que el mismo artículo 4º establece que todo individuo tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, por lo que a su vez los padres de los menores contraen la obligación de satisfacer las necesidades principales de los menores, así como ayudar a que tengan una buena salud tanto física como mental.

2.2.2. Código Civil de 1870

En el Código Civil de 1870 se contemplaba la figura del divorcio y en su artículo 240 estipulaba las causas de divorcio necesario las cuales eran un total de siete.

³⁴ RABASA, Emilio O. Y CABALLERO, Gloria, citados por CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. / HERNÁNDEZ BARROS, Julio A., La Violencia Intrafamiliar En La Legislación Mexicana, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2000, p 15

Por su parte la violencia familiar, amenazas e injurias graves, no se encontraban reglamentadas en dicho ordenamiento como causales, ni como ningún otro tipo de figura jurídica en el Código Civil, la única que existía en aquel tiempo era la sevicia.

La sevicia se encontraba estipulada en la fracción VI del artículo 240 que decía:

“Artículo 240: Son causas legítimas de divorcio:

VI. La sevicia del marido con su mujer o la de esta con aquel;”

Es claro apreciar que el texto en aquel entonces de la citada fracción era muy diverso al que tenemos hoy en día, ya que la sevicia podía ser cometida tan solo por la mujer o el marido, y a su vez el Código Civil no exigía que debía ser grave para que se pudiera pedir la separación de cuerpos además de que podía ser invocada por cualquiera de los cónyuges siempre y cuando el que realizará la solicitud no fuera el culpable.

2.2.3. Código Civil de 1884

El Código de 1884, a diferencia del Código de 1870, establecía catorce causales de divorcio mismas que se contemplaban en el artículo 227.

Entre estas causales nuevamente podemos apreciar que se encontraba la fracción referente a las sevicias, pero no era idéntica a la de 1870 ya que se habían implementado nuevos supuestos los cuales consistían en amenazas e injurias graves, los que de igual manera podían ser cometidos de un cónyuge hacia el otro.

Quedando esta fracción de la siguiente manera:

“Artículo 227. Son causas legítimas de divorcio:

- XIV. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro.”

Es importante señalar que la nueva implementación de estas figuras trajo consigo un sin número de confusiones ya que las personas pensaban que tenían que darse los tres supuestos al mismo tiempo para solicitar la separación de cuerpos, pero sin embargo no era necesario que ocurrieran los tres supuestos ya que cada uno de ellos es autónomo y por lo tanto se podía invocar de forma individual.

A su vez la violencia familiar no había sido prevista aún en aquel ordenamiento.

2.2.4. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

El 9 de Abril de 1917 surge la Ley expedida por Venustiano Carranza y que fue llamada Ley sobre Relaciones Familiares.

Como ya se ha explicado anteriormente esta Ley contemplaba la figura del divorcio pero da un giro total al prever el divorcio vincular, y a su vez en las causas de divorcio seguían las figuras de sevicias, amenazas e injurias graves de un cónyuge para el otro agregando malos tratamientos, siempre que éstos y aquellos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común.

Al respecto Chávez Asencio menciona que “la Ley Sobre Relaciones Familiares imponía una carga de prueba mayor, pues no bastaba que se probara la sevicia o las amenazas, sino también que estas hicieran imposible la vida en común.”³⁵

En tanto a la violencia familiar, no estaba prevista en este ordenamiento.

2.2.5. Código Civil de 1928

El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales acepta en términos generales causas que, conforme a la Ley de Relaciones Familiares, permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio; reconoce la posibilidad de disolución por medio del mutuo consentimiento de los cónyuges, induce e introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento, sin intervención de la autoridad judicial, autorizado por el Registro Civil, cuando los cónyuges sean mayores de edad y no tengan hijos, liquidando de común acuerdo la sociedad conyugal si se casarán bajo este régimen.

Por otro lado tenemos que en el Código Civil de 1928 existían causas de divorcio necesario de las cuales al principio eran un total de dieciocho fracciones que se encontraban en el artículo 267, las cuales fueron sufriendo modificaciones a través de los años.

Dentro de estas causas aún se encontraban las sevicias, las amenazas, las injurias graves estipuladas en la fracción XI del artículo 267, las cuales hasta antes del año de 1999 estaban redactadas de la siguiente manera

“Artículo 267. Son causas de divorcio:

³⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit., p. 499

...XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;"

Por otro lado, el 30 de Diciembre de 1997 fue implementada una nueva figura jurídica, ya que las necesidades de la sociedad lo exigía por los constantes cambios que había en ella, esta figura fue denominada Violencia Familiar, establecida en materia penal como delito y como causal de divorcio en el artículo 267 en materia civil, numeral que decía:

"Artículo 267. Son causales de Divorcio:

...XIX. Las conductas de la Violencia Familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 323 ter de este Código."

Podemos observar que su significado fue previsto en el mismo Código Civil para el Distrito Federal en el Libro Primero que llevaba el nombre De las personas, Título Sexto denominado Del Parentesco, De los Alimentos y de la Violencia Familiar, Capítulo III De la Violencia Familiar en su artículo 323-ter cuya redacción quedo de la siguiente manera:

"Todos los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física o psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no

lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”

Así, con fecha de 25 de Mayo de 2000 hubo reformas y adiciones a la legislación mexicana en materia Civil, dichas reformas fueron dirigidas principalmente a las sevicias, amenazas e injurias graves así como a la Violencia Familiar, en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal referente a las causales de divorcio necesario.

La redacción de la fracción XI quedó establecida con las siguientes adiciones:

“Artículo 267. Son causas de Divorcio:

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;”

Podemos apreciar que la redacción dio un cambio total ya que anteriormente solo se aplicaba de un cónyuge hacia el otro, y ahora se extiende hacia los hijos, es decir que los padres cometan injurias en contra de sus hijos o cualquier otro supuesto señalado en la fracción ya que no es requisito indispensable que se den los tres supuestos al mismo tiempo esto debido a que son autónomos unos de otros.

Por otro lado tenemos que la Violencia Familiar como causal de divorcio ya no se encuentra en la fracción XIX sino en la XVII del artículo 267 que dice que son causas de divorcio:

"...XVII. La Conducta de Violencia Familiar cometida o permitida por alguno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. se entiende por Violencia Familiar la descrita en este Código."

Y en cuanto al concepto de violencia familiar tenemos que se le colocó en el mismo libro, título y capítulo con el numeral 323-QUATER, que a la letra dice:

"Artículo 323 QUATER. Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato."

La diferencia que radica entre el anterior concepto y el actual la podemos apreciar claramente en que se eliminó que la conducta que de origen a la violencia familiar, ya no tiene que ser reiterada, así como también se adicionó que no necesariamente tiene que ser en el domicilio conyugal además de que ya no establece límites de parentesco. Además se le incorpora otro párrafo que hace referencia a que la formación del menor no va a justificar en ningún momento el maltrato.

2.2.6. Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar

Anteriormente en el ámbito nacional o internacional no existía ningún tipo de documento que regulara la Violencia Doméstica. Idea que compartimos con

Bárbara Yllán Rondero que dice: "Sabido es la escasa existencia de documentos, estadísticas e investigaciones sobre el maltrato doméstico, no solo en nuestro país sino también en el ámbito internacional, en mucho porque es un fenómeno cuyo reconocimiento es reciente."³⁶

La lucha contra la violencia familiar ha sido larga y es fruto de una amplia participación de la sociedad y de procesos de vinculación entre los legisladores la sociedad y el gobierno, que ha dado como resultados importantes reformas legislativas.

En este proceso, la asamblea de representantes, en Abril de 1996, aprobó la propuesta presentada por la diputada Marta de la Lama mediante la cual se crea la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar, que también contaba con el apoyo y el concurso de un amplio movimiento social.

La Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar concreta en un ordenamiento jurídico una nueva posibilidad de prevenir y asistir la violencia familiar. La implementación de esta Ley llegó en su proceso de aplicación únicamente a la instalación del consejo, de dos unidades de atención y de un albergue.

Este proceso social en contra de la violencia familiar logró también que en el año de 1992, México suscribiera la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belem Do Para", que se suma a otras convenciones de la misma índole como la Convención de los Derechos de los niños y la IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer realizada en Pekín China, en Septiembre de 1995, en donde establecen importantes acuerdos para proteger los derechos de la familia.

³⁶ YLLÁN RONDERO, Bárbara y DE LA LAMA, Marta, *Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (Construyendo la Igualdad)*, Editorial Porrúa, México 2002, p. 23

Es importante el reciente y último paso que logro la sociedad mexicana al lograr que el ejecutivo enviara las propuestas de reformas a la legislación civil y penal al Congreso de la Unión, mismas que fueron aprobadas en el mes de Diciembre de 1997.

Lo anterior ha tenido su origen en una de las conductas mas reprobables y lacerantes en que puede incurrir el ser humano denominada violencia familiar, las cuales producen daños físicos, psicológicos o emocionales que menoscaban la dignidad y autoestima humana así como la desintegración del núcleo familiar y en consecuencia un grave daño social.

Para tal efecto el artículo primero de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar para el Distrito Federal señala que :

“Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el distrito federal.”

Por otro lado el artículo 3º señala que:

“Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I. Generadores de violencia familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar;

II. Receptores de violencia familiar: los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y

III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

a) Maltrato físico. Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

b) Maltrato psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono, y que provoquen en quien la recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

c) Maltrato sexual. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el

Título Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente ley solo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Podemos apreciar que la ley en sus primeros artículos señala el concepto de violencia familiar así como los diferentes tipos que existen.

Y que además delimita su aplicación, ya que esta es solo a nivel administrativo encaminada única y exclusivamente para la prevención y asistencia como lo dice su nombre, esto a través de los procedimientos de conciliación y amigable composición.

2.2.7. Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar

El Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar, tiene por objeto regular las disposiciones de la misma Ley.

Así mismo, en su capítulo cuarto habla de las asistencia que va dirigida hacia los receptores y generadores de violencia familiar y en cuanto a la prevención señala que es prioritaria e incidirá en los factores de riesgo que la originan.

2.2.8. Código Penal vigente para el Distrito Federal

Las sevicias en el Código Penal para el Distrito Federal no están reguladas actualmente y por ende ese delito no existe, pero en cuanto a las

injurias como delito estuvieron reguladas anteriormente pero con las reformas que ha tenido el Código Penal a través de los años fue derogado dicho tipo penal; las amenazas por otro lado se encuentran aún reguladas en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en el Título Décimo Segundo denominado Delitos Contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Inviolabilidad del Domicilio, dentro del capítulo I que lleva por nombre el delito de amenazas que a la letra dice:

“Artículo 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela.”

Como se puede apreciar el delito de amenazas única y exclusivamente procede en el caso de que el sujeto activo del delito este afectando los bienes, honor, persona o derechos del sujeto pasivo, otro supuesto es que afecte los derechos, bienes, o el honor del alguien con quien este ligado por algún vínculo al sujeto pasivo, a su vez el mismo numeral nos indica que este es un delito que se persigue por querrela.

Y es claro apreciar que el tipo penal no señala que comete el delito de amenazas el cónyuge que amenaza a su esposo en causarle una afectación en sus bienes, persona, honor y derechos a él o a sus propios hijos. Si no que tienen una descripción de tipo general, es decir, que se dirige a todos los miembros de la colectividad, más no a la familia en concreto.

En cuanto a la violencia familiar, tenemos que esta surgió en el Código Penal el 30 de Diciembre del 1997 año en que fue adicionado este ilícito, que tenía fundamento en el artículo 343-bis que a la letra decía:

“Artículo 343-bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones.”

Anteriormente teníamos que la penalidad que se le daba a este ilícito era de seis meses a cuatro años de prisión, así como la prohibición de ir a un lugar determinado, o en su caso lo apercibía de no ofender y perdía el derecho de pensión alimenticia. Así mismo, se le sujetaba a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excedía el tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resultaba. En caso de reincidencia la pena de prisión se aumentaba hasta en una mitad.

Posteriormente el 16 de Julio del año 2002 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal donde nuevamente se estableció la violencia familiar con el tipo penal ahora en el Título Octavo denominado con el nombre de Delitos contra la

integridad familiar, en su capítulo único que lleva por nombre violencia familiar, el cual señala:

“Artículo 200. Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos lo de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que:

- I. Haga uso de medios físicos o psíquicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o
- II. Omita evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.

Así mismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.”

“Artículo 201. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos

señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.”

“Artículo 202. En todos los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y solicitará a la autoridad administrativa o judicial según el caso, la aplicación de las medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en los términos de la legislación respectiva, y el Juez resolverá sin dilación.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.”

Claramente se puede apreciar que el tipo penal en la legislación punitiva aún sigue vigente y su principal bien jurídico tutelado es salvaguardar a la familia, contra cualquier tipo de violencia ya sea esta física o psicoemocional, la cual puede ser cometida por cualquier miembro de la familia en los términos del artículo 200 párrafo primero.

CAPÍTULO TERCERO

INSTITUCIONES DE ORDEN PÚBLICO CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

3.1 Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se constituyó en enero de 1977, a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI), con el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN).

El antecedente del IMPI fue el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), fundado en 1961, para suministrar desayunos escolares y prestar otros servicios asistenciales. Con crecientes atribuciones, el INPI se desempeñó a lo largo de 14 años hasta que en diciembre de 1975, con miras más ambiciosas, se convirtió en el IMPI, creado para promover el desarrollo de la familia y la comunidad.

El IMAN, por su parte, surgió en 1968 con el fin primordial de contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y la explotación de menores.

La fusión del IMPI con el IMAN, permitió la constitución del DIF, tuvo el propósito de reunir en un solo organismo la responsabilidad de coordinar los programas gubernamentales de asistencia social y en general las medidas a favor del bienestar de las familias mexicanas.

Puede considerarse, sin embargo, que el DIF tiene como antecedente la institución del sector social creada en 1929 con el fin de ofrecer leche y desayunos escolares a los niños desamparados de la capital del país y que más tarde daría lugar a la Asociación Nacional de Protección a la Infancia,

organismo gubernamental encargado de ampliar los programas de alimentación y atención a niños huérfanos y abandonados.

El DIF es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto el 13 de Enero de 1977 y que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social de 1986, es el promotor de la asistencia social y la promoción de la interrelación sistemática de las acciones por lo que es el rector del campo de la asistencia social y coordinador del Sistema compuesto por los órganos estatales y municipales.

Las atribuciones del DIF se encuentran señaladas en el artículo 2º de su Estatuto Orgánico el cual se encuentra de la siguiente manera:

"Artículo 2

El Organismo, para el logro de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Promover y prestar servicios de asistencia social;
2. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
3. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;
4. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
5. Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

6. Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles, así como a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
7. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos;
8. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de discapacitados, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud;
9. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales de las entidades federativas y de los municipios;
10. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;
11. Participar con la Secretaría de Salud en el Sistema Nacional de Información sobre la Asistencia Social;
12. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, discapacitados y en general a personas sin recursos;
13. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

14. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
15. Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y discapacidad;
16. Participar en programas de rehabilitación y educación especial;
17. Promover, como conducto de la Secretaría de Salud y coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional;
18. Participar, en el ámbito de la competencia del Organismo, en la atención y coordinación de las acciones que realicen los Diferentes sectores sociales en beneficio de la población afectada por casos de desastre;
19. Recomendar y promover el establecimiento de organismos de asistencia social en las entidades federativas y municipales y prestar a estos apoyo y colaboración técnica y administrativa;
20. Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos y apoyos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social;
21. Promover dentro de su ámbito de competencia, que las dependencias y entidades destinen los recursos necesarios a los programas de servicio de salud en materia de asistencia social; y

Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.”

Por otra parte el DIF cuenta con una estructura orgánica prevista en el artículo 3º de su Estatuto, el cual dice:

“Artículo 3

Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Patronato
- II. Junta de Gobierno
- III. Dirección General
- IV. Subdirección General de Atención a Población Vulnerable
- V. Subdirección General de Asistencia e Integración Social
- VI. Oficialía Mayor
- VII. Dirección de Asuntos Internacionales
- VIII. Dirección de Comunicación Social
- IX. Dirección de Modelos de Atención
- X. Dirección de Alimentación y Desarrollo Comunitario
- XI. Dirección de Protección a la Infancia
- XII. Dirección de Rehabilitación y Asistencia Social
- XIII. Dirección de Asistencia Jurídica
- XIV. Dirección de Recursos Humanos
- XV. Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
- XVI. Dirección de Programación, Organización y Presupuesto

El Organismo contará con un órgano interno de control, cuyo funcionamiento se regirá conforme a los Artículos 23, 24 y 25 del presente Estatuto y las demás disposiciones aplicables.

Así mismo, el Organismo contará con las unidades subalternas que se establezcan por acuerdo de su Director General, las que deberán contenerse y especificarse en sus correspondientes Manuales de Organización.”

Cabe señalar que la principal misión de el DIF es la de promover la integración y el desarrollo humano individual, familiar y comunitario, a través de políticas, estrategias y modelos de atención que privilegian la prevención de los factores de riesgo y de vulnerabilidad social, la profesionalización y calidad de los servicios desde una perspectiva de rectoría del Estado en el Sistema Nacional de Asistencia Social; además de promover actividades educativas y de capacitación, al personal responsable de atender a menores, en escuelas, guarderías, centros hospitalarios y otras instituciones, a fin de sensibilizarlos en aspectos de violencia familiar, así como con grupos de padres de familia en las comunidades, para mejorar la calidad de la atención, educación y formación del menor e impulsar actividades encaminadas a la modificación de patrones de conducta que provocan el maltrato de los adultos hacia los menores y por último promover el apoyo y la participación activa de profesionales de las diferentes disciplinas sociales, que están involucradas directa o indirectamente en el cuidado y formación de los menores, así como la creación de comités de prevención del maltrato infantil en las instituciones educativas y en las comunidades del país.

Su política más fundamental es la de definir las causas que generan la violencia familiar y el maltrato de los menores, para promover ante las instancias correspondientes el establecimiento de un programa de investigación, donde participen activamente las procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia del DIF, así como las instituciones de estudios superiores e investigación de los estados.

En cuanto a las actividades que desarrolla tendientes a eliminar la violencia familiar, encontramos algunas, tales como:

Atender las denuncias sobre el maltrato del menor y efectuar el registro y verificación del maltrato, mediante la investigación en el lugar donde reside la familia involucrada en los hechos de violencia, para comprobar o descartar el maltrato.

Verificar las condiciones higiénicas y organización del hogar, buscando posibles causas y evidencias del maltrato.

Investigar en fuentes indirectas con maestros y vecinos del menor, hechos de violencia reportados por la familia que denuncia los hechos.

Realizar el estudio psicosocial de la familia, elaborar un diagnóstico y definir el plan social de trabajo.

Llevar a cabo en plan de trabajo a través de visitas domiciliarias para el auxilio y orientación a la familia, a fin de orientar sobre la solución de las carencias que padezca el menor y el resto de sus familiares directos, mediante el cambio de actitudes y canalizaciones a otras áreas de apoyo.

Proporcionar tratamiento jurídico, en caso de que fuera necesario solicitando la intervención de la coordinación técnica especializada de la institución o de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, por conducto de sus agencias especializadas en asuntos de menores.

Solicitar la participación de la institución que corresponda, sea el ISSSTE, IMSS o alguno de los hospitales infantiles de la Secretaría de Salud, en caso de necesidad de asistencia médica.

Preparar y expedir informes sobre los resultados obtenidos en las valoraciones psicológicas.

Proporcionar terapia de apoyo inmediata y cuando sea necesario y conveniente integrando a las familias involucradas en problemas de violencia, a los grupos de dinámicas familiares.

Integrar un resumen de las actividades realizadas con la familia cuando el problema de violencia familiar alcance cierto grado de equilibrio familiar, y se cierre el caso.

3.2 Centro de Atención Contra la Violencia Intrafamiliar (CAVI)

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI) fue fundado en el año de 1990 por acuerdo número A/026/90 del entonces C. Procurador Ignacio Morales Lechuga y depende de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

“El surgimiento del CAVI, refiere entonces, el reconocimiento que la sociedad, y en este caso el sector público o gubernamental, hizo respecto a la existencia real de una problemática social, individual y política, que genera consecuencias graves de diversa índole.”³⁷

Esto debido a que el ilícito de la violencia familiar ha ido en constante crecimiento en México, aunque es menester señalar que este problema no es nuevo, sino que, al parecer nadie se había percatado de esta situación o a nadie le parecía importar.

Este centro de asistencia fue creado principalmente para la protección de niños, mujeres, ancianos y personas incapaces contra los cuales se cometía dicho ilícito, pero en la actualidad no solo se da el caso de la mujer maltratada ni de niños, sino ya se han registrado casos en esta institución que hasta el

³⁷ PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Violencia Sexual e Intrafamiliar Modelos de Atención, México 1997, p. 8

mismo hombre es víctima de la violencia familiar, aunque claro en menor grado que los anteriores.

El principal objetivo del CAVI es proporcionar atención integral a las personas afectadas por la violencia dentro del hogar, mediante un equipo interdisciplinario de trabajadores sociales, médicos, psicólogos y abogados, así como ayudar a las víctimas a conformar relaciones familiares libre de maltrato, mejorando así su calidad de vida e incidiendo en ello a la reducción de los índices delictivos.

El modelo de atención del CAVI se caracteriza por:

- I. Desarrollar un enfoque integral de atención individual y grupal a partir de las áreas psicológica, social, médica y legal.
- II. Trabajar bajo la perspectiva de género; con una ideología libre de mitos y prejuicios.
- III. Formar parte del programa de procuración de justicia.
- IV. Proporcionar atención especializada e integral tanto a los receptores como a los generadores de la violencia intrafamiliar.

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar cuenta con servicios tales como:

1. Asesoría en materia penal y familiar.
2. Atención médica de urgencia y certificación de lesiones.
3. Intervención especializada de trabajadoras sociales.
4. Mediación Jurídica entre las partes involucradas en conflictos de violencia familiar.
5. Seguimiento de indagatorias relacionadas con maltrato doméstico.
6. Tratamiento psicológico de víctimas y agresores para modificar conductas agresivas.

7. Actividades preventivas a la violencia doméstica mediante charlas de difusión y concientización.
8. Visitas domiciliarias para desarticular eventos de maltrato en la familia.

El CAVI, con fundamento en el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en Julio de 1996, quedo adscrito a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito dependiente de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito, dependiente de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Así mismo el CAVI cuenta con la siguiente estructura:

1. Un Director
2. Dos subdirecciones
 - a) Atención psicosocial
 - b) Atención jurídica
3. Cuatro Unidades Departamentales
 - a) Trabajo Social
 - b) Tratamiento psicológico
 - c) Atención jurídica al maltrato
 - d) Seguimiento

Los programas que contempla el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, son los siguientes:

- I. El programa de atención integral a las mujeres maltratadas, cuyo objetivo es la orientación básica a la víctima para salir del círculo de maltrato con apoyo terapéutico que promueva la concientización con respecto a los patrones socioculturales que sustenta la violencia en el estilo de vida.

- II. El programa de atención a hombres agresores cuyo objetivo es el rescate del agresor domestico con un ente psicosocial que requiere una atención especializada por medio del grupo terapéutico, a fin de que él comprenda su relación con la violencia a partir de los patrones desde el núcleo familiar y social.
- III. El programa de investigación de la violencia domestica, que capta una serie de datos estadísticos de cada uno de los casos atendidos en CAVI, para detectar los perfiles de violencia intrafamiliar, maltrato sexual, o maltrato infantil.

“En CAVI sabemos que en la violencia intrafamiliar no hay distinción de edad, sexo, nivel cultural, religión o posición económica, por lo que nuestros profesionistas buscan en todo momento ofrecer la calidez, cercanía, comprensión y el respeto que la victima necesita.”³⁸

Es claro apreciar que el CAVI es una institución dependiente de la procuraduría que se encarga de brindar auxilio gratuito a victimas de delitos relacionados con la familia y cometidos dentro de la misma, esta ayuda consiste como lo hemos venido mencionando anteriormente en apoyo jurídico, médico, psicológico logrando así que las personas a las que se les brindan estos servicios tengan más confianza en las instituciones gubernamentales.

³⁸ Ibidem, p. 17

CAPÍTULO CUARTO GENERALIDADES DEL DIVORCIO

4.1. Concepto

A lo largo de la historia se ha podido apreciar que la figura jurídica del divorcio ha ido en evolución, y por lo tanto su conceptualización también se ha modificado, ya que como se explicó en uno de los capítulos anteriores, el divorcio en nuestra legislación tan solo se refería a la separación de cuerpos y posteriormente fue regulada la disolución del vínculo matrimonial trayendo consigo otro concepto innovador.

Hay que tener en cuenta que el término de divorcio atiende a la voz latina *divortium* el cual evoca la idea de la separación de algo que ha estado unido.

Para entender mejor esta figura jurídica hay que hacer mención de algunos conceptos señalados por los doctrinarios:

Para Planiol el divorcio es "la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas establecidas en la ley."³⁹

De acuerdo con este concepto el divorcio es decretado por una autoridad, pero si bien es cierto para ello debe de haberse fundado previamente en alguna de las causas establecidas en la ley, haciendo alusión al divorcio necesario.

Galindo Garfias menciona que el divorcio "es la disolución del vínculo matrimonial y solo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento

³⁹ PLANIOL, Marcel, Op. Cit., p. 13

señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial."⁴⁰

Se puede apreciar claramente que Galindo Garfias dentro de su concepto hace notar que ya se da la disolución del vínculo matrimonial la cual decreta una autoridad judicial y recibe el nombre de divorcio necesario o en su defecto una autoridad administrativa, denominando este tipo de divorcio administrativo, esto después de haber concluido el procedimiento previamente establecido.

Edgar Baqueiro Rojas menciona someramente el concepto de divorcio, indicando que, "se debe entender por divorcio la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad."⁴¹

Al respecto Pallares señala que "el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo matrimonial y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros."⁴²

Consideramos acertado su concepto en cuanto al divorcio toda vez que hace la diferencia de que el divorcio puede ser substanciado ante una autoridad jurisdiccional o una administrativa de acuerdo a las características de la ley.

Por otro lado tenemos el concepto legal señalado en el Código Civil para el Distrito Federal mismo que se encuentra en el artículo 266 primer párrafo en el capítulo X, referente al divorcio, numeral que a la letra dice:

"Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

⁴⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., p. 597

⁴¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Derecho De Familia Y Sucesiones; Editorial Harta; México 1990, p. 147

⁴² PALLARES, Eduardo, Op. Cit., p. 36

Retomando las ideas de los anteriores doctrinarios, así como el concepto que nos da nuestra legislación, podemos decir que el divorcio es aquel que produce la disolución del vínculo matrimonial el cual se solicita ante la autoridad judicial o administrativa según sea el caso, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

4.2. Especies de divorcio

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 266 párrafo segundo establece que el divorcio se clasifica en:

"Artículo 266

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código."

Como se puede apreciar la Ley en materia civil clasifica al divorcio en dos tipos:

- a) Voluntario, y
- b) Necesario.

Podemos apreciar que la redacción del artículo 266 párrafo segundo, nos hace suponer que el divorcio voluntario se subdivide a su vez en administrativo y judicial, el cual para que tenga razón de ser debe ser solicitado de común acuerdo por los cónyuges además de cumplir con los requisitos señalados por la ley, esto sin tener que invocar causa alguna.

El divorcio necesario, según la ley, se solicita única y exclusivamente ante la autoridad judicial, por alguno de los cónyuges siempre y cuando el que lo solicite sea inocente, y lo haga en términos de cualquiera de las causas de divorcio señaladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

4.2.1. Divorcio Voluntario Administrativo

El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal en su segundo párrafo menciona el divorcio voluntario, y es ahí donde tiene su razón de ser el divorcio administrativo al decir que "es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por lo cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente".

Es menester señalar que para que se de este tipo de divorcio, se requieren el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por la ley en el artículo 272 del Código Civil.

El citado numeral menciona lo siguiente:

"Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes si están casados bajo ese régimen patrimonial, o la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a estos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”

De lo anterior se ha llegado a la conclusión que para el trámite de el Divorcio Administrativo se necesitan los siguientes requisitos:

- a) Haber transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio;
- b) Ambos cónyuges convengan en divorciarse;
- c) Que sean mayores de edad;
- d) Haber liquidado la sociedad conyugal cuando sea régimen conyugal;
- e) Que la cónyuge no este embarazada;
- f) No tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad y estos no requieran alimentos o los cónyuges.

El fundamento anteriormente citado, se puede interpretar de forma tal que hace pensar, que el divorcio administrativo es un acto personal, es decir, que los cónyuges tienen que acudir ante el Juez del Registro Civil, sin necesidad de que lo tramiten por medio de un representante legal.

Por otro lado se puede apreciar claramente que el Juez del Registro Civil actúa como un sujeto pasivo en la tramitación de este tipo de divorcio, ya que su actitud según Pallares se debe porque “el papel pasivo del oficial civil en esta clase de divorcio se explica porque, no habiendo hijos de por medio, ni conflicto de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, y consideran el divorcio como la rescisión de un contrato.”⁴³

⁴³ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. p. 40

Así, el divorcio voluntario administrativo, es una forma sencilla de concluir el vínculo matrimonial, pero siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley.

4.2.2. Divorcio Voluntario Judicial

El Divorcio Voluntario Judicial se encuentra previsto en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, al igual que el administrativo y el necesario, pero en cuanto a su tramitación es diferente ya que estamos de acuerdo que la ley establece ciertos requisitos, pero lo que sigue siendo lo mismo es que exista la voluntad de ambos cónyuges para su divorcio.

Ahora bien, el divorcio voluntario judicial encuentra su naturaleza jurídica en el artículo 273 del mismo ordenamiento el cual señala los requisitos esenciales de esta figura jurídica.

El artículo 273, enuncia lo siguiente:

“Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de los Familiar, siempre que haya transcurrido una año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la

- obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
 - IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose a ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;
 - V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor en los términos de la fracción II;
 - VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación; y
 - VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas respetando lo horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos."

Una de las diferencias más trascendentales es que este tipo de divorcio ya no se tramita ante el Juez del Registro Civil sino que se realiza por conducto del Juez de lo Familiar, por tal motivo es voluntario judicial.

Es de suponerse que el divorcio voluntario judicial al promoverlo las partes y si no satisfacen los requisitos que señala el artículo 272, tendrán que tramitarlo por vía judicial, esto siempre y cuando la decisión sea de común acuerdo.

Presentada la solicitud al Juez de lo Familiar citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, en la que exhortará a los interesados a procurar su reconciliación.

En el caso en que no llegase a haber algún tipo de advenimiento entre las partes (cónyuges) aprobará personalmente el convenio el que deberán presentar ambas partes con su solicitud de divorcio sobre la situación de los hijos menores o incapaces y de la mujer, fijando el importe de los alimentos que un cónyuge debe dar al otro, mientras dure el procedimiento, y dictando las medidas necesarias para asegurar estos.

Posteriormente se les exhorta nuevamente en otra junta de advenimiento en presencia del representante del ministerio público celebrada después de los ocho días y antes de los quince días de realizada la solicitud para la audiencia por las partes.

Así mismo si no llegan a ningún tipo de acuerdo las partes, el Juez dictará la sentencia después de haber juzgado pertinente que quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados.

4.2.3. Divorcio Necesario

El artículo 266 segundo párrafo parte segunda del Código Civil para el Distrito Federal, establece el divorcio necesario el cual dice: "Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial,

fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.”

Galindo Garfias señala que “además de que el divorcio en cualquier caso, requiere la existencia de un matrimonio válido, la acción de divorcio, debe hacerse valer ante Juez competente, por persona capaz y legitimada procesalmente para accionar.”⁴⁴

Este tipo de divorcio denominado necesario o contencioso para llevarlo a cabo, se debe presentar un escrito de inicial demanda el cual debe de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Hay que tener en cuenta que “las causas de divorcio siempre han sido específicamente determinadas, y por ello se le denomina divorcio causal o necesario. El orden jurídico solo a considerado como causas de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja.”⁴⁵

Las causales de divorcio para su estudio se dividen en:

1. Causales que implican delitos, en contra del otro cónyuge, los hijos o terceros.
2. Causales que constituyen hechos inmorales.
3. Causales violatorias de los deberes conyugales.
4. Causales consistentes en vicios.
5. Causales originadas en enfermedades.
6. Causales que implican rompimientos de la convivencia.

El artículo 267 actualmente cuenta con XXI causas de divorcio a saber, ordenadas de la siguiente manera:

⁴⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit., p. 616

⁴⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Op. Cit., p. 163

"Artículo 267. Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tengan relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. Las sevicias, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV. El alcoholismo o el habito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituya un continuo motivo de desavenencia;
- XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y
- XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.”

Las causas anteriormente enunciadas son de carácter autónomo. Única y exclusivamente serán invocadas por aquel cónyuge inocente, esto es, aquel que no haya dado causa al mismo, tal y como lo señala el artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal.

“La acción de divorcio es una acción personalísima, lo que significa que es exclusiva de los esposos y ninguna otra persona puede ejercitar la acción de divorcio. Esto significa que los acreedores de los esposos no tienen acción, no obstante que tuvieran interés patrimonial sobre los bienes de los cónyuges. Tampoco los herederos de los esposos no tienen acción alguna para continuar el divorcio que se hubiere iniciado, pues la muerte disuelve el matrimonio y, por lo tanto, la acción se extingue.”⁴⁶

Hoy en día la institución de divorcio, y en concreto el divorcio necesario es algo importantísimo en la sociedad mexicana, pero única y exclusivamente se debe de solicitar cuando se haya dado causa al mismo ya que hay que tener en cuenta que afecta muchos intereses de la familia.

⁴⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. Cit., p. 483

CAPÍTULO QUINTO

ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES XI Y XVII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1. Fracción XI

La fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito ha tenido varias modificaciones las cuales se han estudiado a través del desarrollo de la presente investigación, desde los inicios de nuestra Ley Civil ha existido esta causal aunque no tal y como se encuentra en nuestros días, ya que esta causa fue adicionada, dándole un nuevo enfoque, y quedando de la siguiente manera:

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

XI. Las sevicias, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;”

Es fácil apreciar el enfoque que se le ha querido dar a esta fracción ya que anteriormente solo era permitido invocar esta causal en el caso que los cónyuges cometieran alguno de los supuestos que nos señala la fracción ya sea una amenaza, sevicia o injuria grave en contra del otro, pero con esta adición a la que se ha hecho mención, no solo es para los padres, sino pudiera ser el caso que uno de los padres cometiera una amenaza en contra de un hijo, por lo tanto esto hace pensar que el cónyuge inocente puede invocar esta causal, solicitando la disolución del vínculo matrimonial.

5.1.1. Sevicias

La palabra sevicia proviene del latín *saevitia*, que significa crueldad excesiva o trato cruel, tal y como lo señala la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Época Sexta Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : XXV, Cuarta Parte
Página: 139

"DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE.

Constituyen sevicia, palabra que deriva del latín saevitia, forma sustantiva abstracta de saevus, cruel, duro, violento, los actos vejatorios realizados con crueldad. La intención de ofender esencial a la noción de injuria, es substituida por el propósito de hacer sufrir. La idea de crueldad aparece como inherente y característica del concepto de sevicia. Todo acto de sevicia incluye malos tratamientos, que sean crueles o despiadados, y es menester un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima para configurar la sevicia. Los hechos que pueden clasificarse como sevicia son muy diversos: todo atentado violento a la integridad física del cónyuge, a su lealtad y a su salud constituyen sevicia."

Amparo directo 4595/58. Esther Fernández de Rodríguez. 15 de julio de 1959. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas

Por otro lado las sevicias se encontraban previstas en el Código Penal para el Distrito Federal, en su Artículo 344 que señalaba:

"Se aplicarán de tres días a cinco años de prisión y multa de \$5.00 a \$300.00:

- I. Al que públicamente y fuera de riñas, diere a otro un puñetazo, un latigazo o cualquier otro golpe en la cara;
- II. Al que azote a otro por injuriarle; y
- III. Al que infiera a cualquiera otro golpe simple."

Este delito en la actualidad ya no se encuentra previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ahora solo se prevé en el Código Civil y no precisamente como delito sino como una causal de divorcio.

Las sevicias se encuentran en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, pero en dicho ordenamiento no encontramos una definición de sevicia para los fines a que haya lugar, por lo que la jurisprudencia define las sevicias de la siguiente manera:

TESIS JURISPRUDENCIAL 224, VISIBLE EN LA PÁGINA 360:

"DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE.

La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que puedan ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el Juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal."

Quinta Época:

Tomo LXXI, Pág. 2367. A. D. 198/41. Hernández Celestino Alejo.
Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXII, Pág. 1290. A. D. 2750/54. Suárez Palma Federico. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXII, Pág. 1335. A. D. Rullan de Guerra Francisca. Mayoría de 4 votos.

Tomo CXXVII, Pág. 437. A. D. 5901/55. Cristóbal Montejo Pinzón
Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. LXII, Pág. 91. A. D. 8188/60. Lauro Estrada Ángeles. 5 Votos.

Además del anterior concepto jurisprudencial tenemos los conceptos emitidos por los doctrinarios.

Como el que señala Rafael de Pina Vara que dice: "sevicia es un acto de crueldad externa realizado con refinamiento por una persona contra otra,

pudiendo consistir en obras o en palabras cuando se realiza por un cónyuge en contra de otro, constituye una causa de divorcio.”⁴⁷

Baqueiro nos señala lo siguiente sobre la sevicia la cual “consiste en la crueldad excesiva. Como causal de divorcio se da cuando uno de los cónyuges, dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho al otro, trasponiendo los límites del recíproco respeto que supone la vida en común. Al igual que las injurias viola el derecho al buen trato y la cortesía.”⁴⁸

Para Pallares la sevicia “existe cuando haya malos tratos o diferentes actos de crueldad, pero bastará uno solo si es de tal gravedad que revela en la persona que lo ejecuta una perversión moral indudable.”⁴⁹

La Sevicia nos dice el maestro Ricardo Couto, “la constituyen malos tratamientos de obra que revelan crueldad en quien los ejecuta, sin que implique un peligro para la vida de las personas”⁵⁰

En conclusión, para que se puedan dar las sevicias estas tienen que ser de tal gravedad que hagan imposible la convivencia dentro de la familia, esto siempre y cuando se realicen con crueldad que haga imposible la vida en común además de ser instantáneas o aisladas, no deberá en ningún momento tomarse en consideración una simple disputa entre los consortes para dar lugar a ellas.

5.1.2. Amenazas

Según el Diccionario de la Real Academia Española amenaza significa dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro.

⁴⁷ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Edición 26, Editorial Porrúa, México 1998, p. 459

⁴⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Op. Cit.*, p. 166-167

⁴⁹ PALLARES, Eduardo, *Op. Cit.* p. 86

⁵⁰ COUTO, Ricardo, citado por AZAR, Edgar Elias *Op. Cit.* p. 267

O bien, amenaza se puede entender de la siguiente manera: es la intimidación de un mal futuro que depende de la voluntad del que amenaza y para producir temor en la persona a quien se intimida.

Ahora bien, la amenaza es considerada como un delito previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establecida en su artículo 209 que dice:

“Artículo 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a. A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b. El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c. Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela.”

El artículo anterior señala que para que se de la amenaza es necesario que se realice una intimidación en la persona, bienes honor o derechos. Es decir, esta claro que el delito de amenaza va dirigido a la libertad o tranquilidad de las personas. Mientras que la ley Civil señala que las amenazas no son sino una causa de divorcio, tal y como lo prevé la siguiente tesis aislada:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 21 Cuarta Parte

Página: 23

"DIVORCIO, AMENAZAS COMO CAUSAL DE.

Es preciso establecer una distinción entre la amenaza como causal de divorcio y la amenaza como delito sancionado por ley penal. Si bien ambas implican actos o expresiones que indican el propósito de ocasionar un daño, el delito de amenazas tutela esencialmente la libertad y tranquilidad de las personas, adquiriendo su verdadera fisonomía sólo en el caso en que realmente haya un ataque a esos bienes jurídicos, por medio de hechos o palabras que constriñen el ánimo del amenazado, restringiéndole su libertad de acción, ante el temor de ver cumplida la amenaza, más la simple expresión por uno de los cónyuges, del deseo de inferir al otro un daño, constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, por que éste solo puede subsistir mediante una vida en común basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos. La amenaza de muerte proferida por uno de los cónyuges destruye cabalmente estas condiciones en que se sustenta la vida en común, y confiere al cónyuge ofendido el derecho de promover la disolución del matrimonio; para ello poco importa que se hayan realizado los elementos de intimidación o terror en el ánimo del amenazado, que hubieren coartado su libertad y ocasionado perjuicios, como tampoco importa si ha habido algún acto posterior demostrativo de que persiste la idea de llevar adelante la amenaza, pues tales elementos no pueden ser contemplados sino en materia del orden penal."

Amparo directo 5201/69. Gilberto Múzquiz Treviño. 25 de septiembre de 1970. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Hay que tener en cuenta que las amenazas como delito no es necesario que se tipifiquen para que posteriormente se pida la disolución del vínculo matrimonial, sino que la causa de divorcio de amenazas es independiente y autónoma de cualquier delito.

Los doctrinarios por su parte nos dicen de las amenazas lo siguiente:

“Las amenazas son actos en virtud de los cuales se hacen hacer en un individuo el temor de un mal inminente sobre su persona sus bienes o sobre la persona o bienes de seres que le son queridos .”⁵¹

Edgar Baqueiro Rojas señala que “las amenazas consiste en el atentado contra la libertad y seguridad de las personas, al dar a entender, con actos o con palabras, que se quiere hacer mal al otro, poniendo en peligro su vida, su integridad personal o sus bienes. Igualmente, constituye una violación al deber de convivencia inherente al matrimonio.”⁵²

A lo anterior podemos citar como ejemplo una tesis aislada en la que se demuestra una violación gravísima al deber de convivencia que debe existir dentro del matrimonio:

Época: Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 6 Cuarta Parte

Página: 70

“DIVORCIO, AMENAZAS COMO CAUSAL DE.

El vínculo matrimonial sólo puede subsistir mediante una vida en común basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos. La amenaza de muerte proferida por uno de los cónyuges destruye cabalmente esa condición en que se sustenta la vida en común, y confiere al cónyuge ofendido el derecho de promover la disolución del matrimonio.”

Amparo directo 7811/68. Javier Hernández Pedroza. 5 de junio de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. **NOTA.** En la

⁵¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. p. 90

⁵² BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Op. Cit., p. 166-167

publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Sexta Época: Volumen XXXVIII, Cuarta Parte, Pág. 151. Volumen CXXVII, Cuarta Parte, Pág. 26.

A partir de lo anterior se puede deducir que los elementos esenciales de las amenazas como causa de divorcio al igual que las injurias y las sevicias deben ser graves, pero la amenaza como lo hemos venido mencionando debe ser una conducta antijurídica dirigida a causar en primer término temor fundado en la persona, bienes, libertad o seguridad del cónyuge o de los hijos, en donde además dicha amenaza debe consistir en un acto aislado y no de tracto sucesivo.

5.1.3. Injurias

La palabra injuria proviene del latín *iniuria* que quiere decir agravio, ultraje de obra o de palabra. Hecho o dicho contra razón y justicia, según lo expresa el diccionario de La Lengua de la Real Academia Española.

En el Derecho Romano y conforme a su etimología, injuria significó primeramente acto antijurídico o injusto posteriormente expresó el hecho o acometimiento injusto que causaba violencia leve en una persona, adquiriendo finalmente el significado actual de agravio intencional contra la honra o la consideración de una persona. Por tanto, a través de su evolución, poseyó el sentido de cualquier lesión o daño.

Anteriormente en materia Penal la injuria estaba clasificada como un acto punitivo en el artículo 348 el cual la conceptualizaba de la siguiente manera:

La injuria es:

"Toda acción proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, con el fin de hacerle una ofensa."

Es menester señalar que anteriormente no era necesario que el delito de injurias se constituyera (esto antes de la derogación del tipo de injurias), para poder invocar la causal de divorcio en materia civil, sino que esta es autónoma de aquel.

Lo anterior lo señala la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Instancia: Tercera Sala, Época: Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Parte : Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 222

Página: 152

"DIVORCIO. CONCEPTO DE INJURIA.

Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y desprestigiar al ofendido."

Precedentes

Sexta Época: Amparo directo 6345/50. Laura Bandera Araiza de Arce. 21 de julio de 1952. Cinco votos. Amparo directo 1868/55. Amelia de la Cerda de

De la Garza. 3 de febrero de 1956. Cinco votos. Amparo directo 1319/58.
 Moisés González Navarro. 12 de febrero de 1959. Cinco votos. Amparo
 directo 6655/57. Guillermo Ortega Becerra. 16 de febrero de 1959. Cinco
 votos. Amparo directo 1851/61. Pedro A. Velázquez. 13 de octubre de 1961.
 Unanimidad de cuatro votos.

En la actualidad tenemos que la injuria en materia de divorcio es definida no tan solo por los doctrinarios sino que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos emite el concepto aplicable a dicha figura jurídica que a continuación se señala en la Tesis Jurisprudencial:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : IX-Marzo

Tesis: II.3o. J/7

Página: 94

"DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. CONCEPTO.

En un juicio de divorcio, el vocablo "injuria grave" previsto en la legislación como causal de disolución del vínculo matrimonial se constituye por la expresión, acto o conducta, productores de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa en contra de la mutua consideración, respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar y que hagan imposible la vida conyugal, debido a la intención con la que se profieren, o sea para humillar y desprestigiar al ofendido con el fin de causarle menosprecio ante la sociedad en su posesión o dignidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Precedentes

Amparo directo 117/89. Justino Hernández Hernández. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo directo 170/89. María Cristina de la Barrera Ocampo. 6 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario:

Cuahtémoc González Álvarez. Amparo directo 741/89. María Luisa Ramírez Moscoso. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Xóchitl Guido Guzmán. Amparo directo 131/90. Felisa Ruedas Monroy. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 249/91. Simón Osomio Enríquez. 27 de Mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 50, página 51

Como lo habíamos mencionado anteriormente la doctrina tiene sus propias definiciones sobre las injurias y en primer término tenemos el siguiente concepto emitido por Rojina Villegas: "Injuria es toda acción proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro desprecio, o con el fin de hacerles una ofensa."⁵³

Edgar Elias Azar nos dice que "las Injurias son aquellas expresiones proferidas o acciones ejecutadas por una persona como manifestación de desprecio contra otra con el fin de causarle una ofensa."⁵⁴

"El Doctor Eduardo B. Busso, citando como fuente, entre otras, las obras de los doctores Lafaille y Rébora, señala que la injuria, es toda ofensa o ultraje, que pudiendo asumir cualquier forma – verbal, escrita o de hecho – es realizada con la intención de causar un vejamen."⁵⁵

Por otra parte, es menester señalar que en materia de lo familiar en cuanto al divorcio por injurias, esta causa para que pueda ser invocada necesariamente tiene que ser grave, lo cual señala Pallares: " las injurias deben ser graves para que generen la acción de divorcio, y es lógico que en este

⁵³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. p. 90

⁵⁴ AZAR, Edgar Elias, Op. Cit., p. 267

⁵⁵ J. C., José Valenti, Las Injurias Graves como Causal de Divorcio, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1970, p. 11-12

particular, los Tribunales tengan un amplio poder de apreciación respecto de la gravedad del hecho injurioso.⁵⁶

Las injurias deben ser graves, por su trascendencia e intensidad. No es menester que la grosería o violencia lleguen a extremos desmesurados o a situaciones indecorosas y humillantes; en algunos casos la continuidad de hechos aparentemente menos graves, pero si desagradables y que impliquen la angustia de una vida menoscabada e insoportable, puede justificar el divorcio de los esposos, cuando a criterio del juez la trascendencia, frecuencia e intensidad de ellas, imposibiliten al cónyuge ofendido reanudar las relaciones en forma normal.

Dicha gravedad de las injurias deberá en todo momento ser calificada por el Juzgador, ya que se tiene la creencia de que no en todos los status sociales se da este fenómeno.

Lo cual se corrobora con la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Instancia: Tercera Sala Época: Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Parte : Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 227

Página: 155

"DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.

La gravedad de las injurias, como causa de divorcio establecida por la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser calificada por el juzgador, pues sería contrario a los más elementales principios de la técnica jurídica, que quedara a la apreciación de los interesados."

⁵⁶ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. p. 84

Precedentes

Quinta Época: Amparo civil directo 772/39. Quintero Efraín. 20 de marzo de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil directo 7486/40. Casarín W. Alfredo. 7 de febrero de 1941. Cinco votos. Amparo civil directo 6667/40. Torres Crescencio. 9 de junio de 1941. Cinco votos. Amparo civil directo 9473/41. López Padilla de Lazcano Felisa. 11 de agosto de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil directo 43/41. Voigt Martha. 20 de enero de 1943. Mayoría de cuatro votos.

En conclusión a lo anterior tenemos que las injurias son aquellas que van encaminadas a menospreciar al cónyuge o a los hijos, por medio de una expresión, acto o conducta, causando en ellos un ánimo de deshonra, maltrato o menosprecio, pero además de eso, deben de ser graves para que se llegue a dar su configuración, dicha gravedad deberá en todo momento ser calificada por el Juez, para que así finalmente al ser calificada la injuria de grave se pueda dar la disolución del vínculo matrimonial ya que este resulta intolerante.

Por otro lado las injurias no necesariamente tienen que ser de tracto sucesivo tal y como lo señala la siguiente tesis aislada:

Época: Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : 42 Cuarta Parte

Página: 53

"DIVORCIO, SEVICIA, AMENAZAS E INJURIAS COMO CAUSALES DE. NO SON DE TRACTO SUCESIVO.

No es admisible que la "sevicia, amenazas e injurias", sea una situación de tracto sucesivo. En efecto, para considerar que es de tracto sucesivo en estado de cosas o acontecimientos, se requiere que sean de realización continua y permanente, como lo es el abandono interrumpido del hogar conyugal, en que no se presenta ninguna solución de continuidad. Pero la sevicia, las amenazas o las injurias, son actos aislados, aunque sean

frecuentes o habituales, porque no se realizan incesantemente, sin intermisión o interrupción."

Amparo directo 3371/71. María de las Mercedes González de Macías. 29 de junio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Partiendo de los elementos señalados anteriormente, las injurias son actos graves, aislados dirigidos a menospreciar, ultrajar, ofender la honra de algún integrante de la familia, ocasionando un visible distanciamiento entre los miembros de la misma.

5.1.3.1. Tipos

Las injurias en materia civil poseen la trascendencia de constituir causa de divorcio, pero para ello como mencionamos anteriormente deben ser graves, según lo señala el Código Civil.

Entendiéndose por injuria grave aquellas que entrañan peor intención o resultan más ofensivas para la víctima, lo anterior a criterio del juzgador.

La legislación civil no especifica una apropiada clasificación de las injurias graves, pero la doctrina hace la siguiente categorización:

- a. Verbales
- b. De hecho
- c. Literales

Las injurias verbales o de palabra son aquellas proferidas, ya sea con insultos, o de forma soez así como los vocablos con envenenada intención, dirigidos para deshorrar, ultrajar o menospreciar a otro integrante de la familia.

Un ejemplo de lo anterior lo tenemos en la siguiente Tesis Aislada:

Octava Época

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio 1990

Página 567

"DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.

Son constitutivas de injurias graves para confirmar la causal de divorcio, las expresiones que un cónyuge profiere al otro consistentes en "eres un maricón, poco hombre, ya ni como marido me sirves" y que lleva implícita la ofensa, si de las mismas se desprende que no puede considerarse reproche o reclamo si no el deseo de menospreciar, humillar y poner en evidencia el decoro personal del otro cónyuge delante de otras personas, lo que es suficiente para romper la mutua consideración, respeto y afecto que se deben."

Precedentes

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo directo 154/89. Juan Irving Álvarez. 22 de Agosto de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velásquez. Secretaria: Kirna

Tovilla Lara.

Como se puede apreciar en el anterior ejemplo son casos en los que uno de los cónyuges insulta al otro pero esto es de forma verbal o de palabra en donde siempre que se profiere este tipo de frases va inmersa un tanto de violencia, rompiendo esto con la convivencia armónica de la familia.

Por otro lado tenemos las injurias de hecho o también llamadas injurias reales que son aquellas dirigidas o ejecutadas también a menospreciar, deshonorar a un miembro de la familia, pero estas a diferencia de las verbales, se realizan a través de diferentes conductas que van desde un simple golpe aislado, conductas de rechazo o hasta tocamientos libidinosos en algún

miembro de la familia, ocasionando este tipo de conducta un daño moral a quien vaya proferido.

Como ejemplo la siguiente tesis aislada:

Octava Época

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Septiembre de 1994

Tesis V. 2º. 181C

Página 317

"DIVORCIO NECESARIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSA DE. LAS CONFIGURAN ACTOS DE DESHONRA Y MENOSPRECIO EJECUTADOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES EN CONTRA DE LOS HIJOS.

La demostración de que el cónyuge demandado realizará tocamientos lúbricos en una de las hijas, se traduce en un acto que, aparte de inmoral, resulta injurioso por constituir una acción de deshonra y menosprecio, no solo hacia el otro cónyuge sino a la familia que habita bajo el mismo techo, lo cual constituye la causal de divorcio por injurias graves."

Precedentes.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo Directo 80/94. Gregorio Gálvez Gastélum. 15 de Junio de 1994.

unanimidad de voto. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Carlos Cesar López Gastélum.

Por último tenemos las injurias literales o por escrito, que son aquellas proferidas mediante carteles, anuncios, láminas, pinturas, dibujos u otro documento puesto al público dañando la honra o menospreciando a otra persona.

5.1.4. Sujetos

La fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal ha sufrido cambios en cuanto a su redacción, en donde se le ha dado aún más importancia a la familia como institución y base de la sociedad, es decir anteriormente solo era dirigida esta fracción hacia los cónyuges en donde claramente se podía observar que si uno de ellos cometía ya sea una sevicia, injuria o amenaza grave en contra del otro, el consorte inocente podía invocar la causal, pero cabe resaltar algo importantísimo que se ha logrado a través del transcurso de los años y esto es que se ha tomado en consideración a los hijos de los cónyuges, es decir que la redacción de la fracción XI en la actualidad dice:

“Artículo 267. Son causales de divorcio:

XI. Las sevicias, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos; “

En nuestros días si uno de los consortes comete una sevicia en contra de alguno de los hijos de ambos cónyuges o de tan solo uno de ellos, el cónyuge inocente podrá pedir la disolución del vínculo matrimonial en base a la causa señalada en la fracción XI.

Se puede apreciar que se ha buscado una mayor protección de los hijos, no haciendo ver a la figura del divorcio como algo único y exclusivo de los cónyuges, no dando a entender con lo anterior que la acción la va a ejercitar el menor, sino que, hay que tener en cuenta que el divorcio es una acción personalísima de los cónyuges, pero se busca el bienestar de los menores ya que estas conductas les pueden ocasionar daños irreversibles.

5.2. Fracción XVII

La Violencia Familiar fue adicionada al Código Civil para el Distrito Federal el 30 de Diciembre de 1997, misma que se encontraba situada en la fracción XIX del artículo 267, referente a las causales de divorcio, mientras que el significado de esta figura se encontraba en el artículo 323 ter del mismo ordenamiento.

Posteriormente, el 25 de Mayo de 2000, se hicieron algunas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, y dentro de ellas se encontraba la causa de divorcio de Violencia Familiar quedando ésta en la fracción XVII, por otro lado el concepto de Violencia Familiar quedó establecido en el artículo 323 QUATER.

5.2.1. Violencia Familiar

La Violencia Familiar como causal de divorcio se encuentra prevista en el artículo 267 fracción XVII del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 267: Son causales de divorcio:

...XVII. La Conducta de Violencia Familiar cometida o permitida por alguno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. se entiende por Violencia Familiar la descrita en este Código."

La fracción que antecede nos remite a otro Capítulo denominado de la violencia familiar ubicada en el título sexto, en donde se puede apreciar claramente que el artículo 323 QUATER es aquél en donde se encuentra el concepto de esta figura, que dice:

“Artículo 323 QUATER. Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.”

Según los doctrinarios la violencia familiar es un problema actual que va en aumento y por ello se ha tomado aún más interés sobre el mismo, motivo por el cual ellos se han preocupado por dar su propio concepto de la violencia familiar.

Por tal motivo Graciela Medina conceptualiza la violencia familiar como aquellos “actos de agresión de una persona hacia un habitante de la vivienda familiar. Normalmente se manifiesta en forma de agravios verbales o abusos físicos entre los esposos. También puede darse lugar a través de actos de poder y ejercicio de control que provoca sobre la víctima profundos trastornos emocionales y psicológicos.”⁵⁷

Así mismo, la violencia familiar “es toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad.”⁵⁸

La violencia familiar o violencia doméstica “es el hacer o no hacer constante por parte de una persona en contra de otra ejerciendo violencia física,

⁵⁷ MEDINA, Graciela, Daños en el Derecho de Familia, Editores Rubinzai-Culzoni, Argentina 2002, p. 103

⁵⁸ P. GROSMAN, Cecilia, MESTERMAN, Silvia, T. ADAMO, María, Violencia en la Familia, La Relación de Pareja, Aspectos Sociales, Psicológicos y Jurídicos, 2ª edición, Editorial Universidad, Buenos Aires 1992, p. 68

psicoemocional, sexual o patrimonial, que tenga lugar en el seno de la familia o unidad doméstica.”⁵⁹

En base a lo anterior y tomando en consideración el concepto señalado en nuestra Ley Civil podemos aseverar que este reúne los elementos esenciales de la violencia familiar tales como son la violencia que puede ser física o moral consistente en una acción u omisión grave cometida contra un integrante de la familia (sujetos) dentro o fuera del domicilio conyugal (lugar).

Las opiniones que nos dan los doctrinarios sobre la violencia familiar tienen en común que esta figura reúne en ocasiones uno o más elementos que contiene el precepto legal mexicano, entre estos elementos tenemos la violencia física o moral cometida contra algún integrante de la familia, esencia de esta institución jurídica.

5.2.1.1. Violencia

Violencia proviene del latín *violentia* que quiere decir acción y efecto de violentar o violentarse, acción violenta o contra el natural modo de proceder, según esto y el diccionario de la real academia española la violencia es el uso de una fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo o de un grupo lo que no quieren consentir libremente.

El elemento material de la violencia esta dado por el comportamiento intimidatorio, que se manifiesta, bien sea por la coacción física o la moral, y esta se manifiesta por las amenazas en términos generales.

⁵⁹ Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Memoria del Diplomado, Mujeres, Derechos Humanos y Reclusión, México 2000, p. 85

Desde otro punto de vista la violencia "se entiende como la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física psíquica o ambas"⁶⁰

Más sin embargo, hay que tener en cuenta que de acuerdo al concepto que antecede no se explica la violencia como vicio del consentimiento en materia de obligaciones, es decir, la violencia existe aunque no quiera llevarse a cabo un acto jurídico o una relación jurídica, esto es, que la persona que realiza esta conducta lo hace con la finalidad de dañar la integridad física o psíquica de otra, lo cual hace pensar inmediatamente en el derecho de familia y en concreto en la Violencia Familiar como causa de divorcio ya que lo que se pretende con este tipo de violencia no es realizar un acto jurídico como se había mencionado anteriormente, si no esta tiene su explicación en otras causas.

5.2.1.1.1. Física

Partiendo del Código Civil para el Distrito Federal y con fundamento en su artículo 323 QUATER, el cual señala el concepto de violencia familiar, tenemos que la violencia como vocablo en sí, la maneja como violencia física o moral, de las cuales en este punto trataremos la primera de ellas.

La violencia física como su propio nombre lo indica, es aquella que se lleva a cabo utilizando la fuerza física, la cual puede causar o no lesiones, o llegar hasta la muerte.

Sonia Giménes señala que la violencia física es llevada a cabo "a través del abuso físico, con castigos corporales llegando a causar contusiones o lesiones, sin importar que tales actos sean perpetrados por el sujeto abusador con o sin la ayuda de instrumentos."⁶¹

⁶⁰ Ibidem p. 29

⁶¹ Giménes, Sonia, Violencia Doméstica Como Romper el Ciclo, Eco Ediciones, Colombia 2001, p. 15-16

Se entiende por abuso físico, aquellas conductas que van desde un empujón a un pellizco hasta producir lesiones graves que llevan a la muerte, incluyendo acciones tales como amarrar, abofetear, tirar de los cabellos, retorcer el brazo, arrojar objetos, golpear con el puño, apretar el cuello, patear, etc.

La violencia física es prevista en la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar, señalada en su artículo 3º fracción tercera inciso a), pero hace referencia a ésta como maltrato físico el cual significa lo siguiente: "Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control."

En nuestra opinión la violencia física es aquella que se realiza empleando la fuerza física, objetos, armas de fuego, armas blancas o cualquiera otra que afecte la integridad de las personas, por ejemplo manos, pies, cuerpo, entre otros, con la intención de tener el poder o control de la situación.

5.2.1.1.2. Moral

La Violencia Física no es la única que se ejerce en el núcleo familiar, sino que existe otro tipo de violencia denominada violencia moral o psicoemocional, la violencia moral es aquella que se ejerce por medio de palabras, actos, o conductas dirigidos a afectar los sentimientos, la honra o la mente de otro integrante de la familia pudiendo producir severos daños.

La misma Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar se refiere a la violencia moral como maltrato psicoemocional, algunos autores se

refieren a esta como violencia psicoemocional, aún no se han puesto de acuerdo sobre como referirse a esta.

Más sin en cambio, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 323 QUATER señala el concepto de violencia familiar, en el cual se menciona que esta puede ser moral.

Por lo tanto, tomando como base la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar el maltrato psicoemocional es definido en el artículo 3º fracción tercera inciso b) de la siguiente manera: "Maltrato psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación del menor."

Así mismo, violencia psicoemocional "es la que afecta la psique de las personas, provoca miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración o fracaso; sentimientos de inseguridad, invalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando se produzca por actos u omisiones, así como amenazas, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, tratos humillantes o vejatorios, destrucción de sus objetos personales o de valor sentimental, etc."⁶²

⁶² Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Op. Cit. p. 86

El uso de la fuerza moral consistirá en la realización de actos que deshonren, desacrediten, menosprecien el valor personal, devalúen a la víctima o la limiten irrazonablemente al acceso y manejo de los bienes comunes, así mismo, se incluyen los chantajes, la vigilancia constante, el aislamiento, la privación de acceso a la alimentación, las agresiones verbales, las amenazas de privar de la custodia de los hijos, la destrucción de objetos apreciados por la persona, las injurias o el silencio intimidante entre otros.

De acuerdo a nuestra opinión la violencia moral o psicoemocional es aquella que incluye una extensa gama de conductas que tienen la característica común de provocar daño psicológico como los insultos, los gritos, amenazas, acusaciones. De las cuales las formas más comunes de abuso psicológico incluyen conductas tales como criticarle permanentemente su cuerpo o sus ideas, rebajar a la otra persona comparándola con otra, cuestionar todo lo que hace y como lo hace, burlarse de ella, resaltar sus defectos, no tener en cuenta sus necesidades afectivas, mostrarse indiferente a sus estados afectivos, ponerle sobrenombres despectivos, etc.

En conclusión a lo anterior se tiene que la violencia moral puede consistir en una acción o una omisión dirigida a provocar en quien la recibe un menoscabo en cuanto a su personalidad.

5.2.2. Omisión Grave

El concepto de omisión en materia de violencia familiar, no es como se señala en la teoría de las obligaciones, es decir, no es el hecho que el obligado debe no hacer, tal y como lo señala el artículo 1824 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

“La omisión, en cambio, radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar.”⁶³

El no hacer implica una conducta de omisión, es decir dejar de hacer algo que tiene la obligación de realizar, por ejemplo no tener en cuenta las necesidades afectivas del otro cónyuge o de los hijos, no asumir la responsabilidad de los hijos o hacia el cónyuge entre otras situaciones, ocasionado esto un daño psicoemocional en quien se infiere, lo anterior debe ser grave para que pueda tomarse en consideración, la gravedad se explica en base a que la familia constituye los cimientos de la sociedad y por ende se debe de tomar mucho en consideración la convivencia armónica de la misma.

La omisión en cuanto a la violencia familiar se prevé en la fracción XVII del artículo 267, al señalar que “la conducta de violencia familiar es permitida”, lo anterior da pauta a entender que dicha fracción se refiere a la omisión; en cuanto al concepto de la violencia familiar contenido en el artículo 323 QUATER está implícita la omisión que además debe ser grave.

5.2.3. Acción

Según el Diccionario de la Real Academia Española acción en términos comunes es el ejercicio de la posibilidad de hacer. Como sabemos existen conductas en las que necesariamente se debe actuar, por ejemplo: los golpes las amenazas, las humillaciones, el menospreciar, etc.

La acción o el hacer en cuanto al divorcio por violencia familiar, encuentra su razón de ser en el artículo 267 fracción XVII al hablar de la conducta cometida, hacia un miembro de la familia; por otro lado el mismo 323 QUATER también del Código Civil para el Distrito Federal en donde se señala el concepto de la violencia familiar, menciona el hacer en el momento en que se

⁶³ CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 38ª edición, Editorial Porrúa, México 1997, p 152

refiere al uso de la fuerza física o moral, ya que para que exista la violencia se necesita de un hacer o cometer tal fuerza dirigida hacia algún miembro de la familia.

5.2.4. Sujetos

El artículo 267 fracción XVII del código Civil para el Distrito Federal señala que es causa de divorcio la violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos, esto hace pensar de acuerdo a la narración que nos da el legislador que los sujetos que van a intervenir en cuanto a la violencia familiar son los cónyuges, así como los hijos de ambos o tan solo de uno de ellos, además se debe de tener en cuenta que la violencia familiar se presenta siempre y cuando se cometa en agravio de personas que guarden una relación de parentesco.

5.2.5.Lugar

Anteriormente la violencia familiar tenía que llevarse a cabo tan solo en un lugar y este era el domicilio conyugal, pero con las modificaciones que ha tenido la ley civil ya no señala un lugar determinado, sino que el mismo artículo 323 QUATER menciona al respecto que hay violencia familiar independientemente del lugar en que se lleve a cabo, esto siempre y cuando sea entre los miembros de la familia que habiten la misma casa o el mismo domicilio.

5.3 Razones por las que se debe derogar la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal

Es pertinente señalar que la fracción XI del numeral 267 de nuestra Ley Civil, debe ser derogada, toda vez que se instauró una nueva e innovadora causa de divorcio necesario, denominada violencia familiar, las causas y

motivos por los cuales se debe derogar es debido a que la violencia familiar en cuanto a su conceptualización en el mismo Código Civil es más amplia.

Así mismo, la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, nos enuncia tres figuras que son causas de divorcio, las cuales hemos venido mencionando en el desarrollo de la presente investigación, dichas figuras reciben el nombre de injurias, sevicias y amenazas graves; por lo que en el presente punto se realizará la comparación de cada una de estas figuras con la violencia familiar, tratándose de explicar los motivos por lo cual debe ser derogada la mencionada fracción.

En primer término, se debe entender por injuria aquella expresión, acto o conducta, productores de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa en contra de la mutua consideración, respeto y afecto que se deben proporcionar los miembros de la familia y que hagan imposible la vida armónica, debido a la intención con la que se profieren, o sea para humillar y despreciar al ofendido con el fin de causarle menosprecio ante la sociedad en su posesión o dignidad.

Tomando en consideración el concepto de injurias, se puede estimar que estas van dirigidas o aplicadas hacia el aspecto moral y en ocasiones terminan en golpes o en violencia física, causando en quien lo recibe un daño psicológico y un desequilibrio emocional, que impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges y estos a los hijos, que hagan imposible la subsistencia de la armonía familiar, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido, queriendo lograr el dominio de la situación.

Un ejemplo de injurias que nosotros consideramos como violencia familiar del tipo físico lo tenemos en la siguiente tesis que emite el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Tercer Circuito:

"DIVORCIO. INJURIAS COMO CAUSAL DE.

Para arribar a la conclusión de que el demandado ejerció violencia física en la persona de la actora, se requiere de la apreciación conjunta de los diversos medios de convicción, pues los testigos se percataron de las dificultades existentes en el matrimonio y coincidieron en relatar que el día de los hechos la actora se comunicó con ellos vía telefónica informándoles que su esposo la había golpeado, versión que corrobora la hija menor del matrimonio durante la conversación y posteriormente al acudir en compañía de su hija al domicilio de tales testigos, lugar donde fueron depositados por otro matrimonio, percatándose en ese momento de que efectivamente la hoy tercera perjudicada presentaba huellas de haber sido maltratada físicamente; los anteriores testimonios, administrados con la fe ministerial efectuada por la representante social y los certificados expedidos por los facultativos del departamento médico legista describiendo las lesiones que presentaba la ofendida, llevan a la conclusión de que el demandado infringió varios golpes a su cónyuge máxime que al absolver posiciones reconoció que la noche de los hechos tuvo un conflicto con su pareja y "le dio un empujón... interviniendo la niña no papá no le pegues", versión que corrobora el dicho de los testigos de la actora; por tanto, la agresión inferida a la actora se considera constitutiva de injurias por el ánimo de ofensa con que se infirieron, lo que configura la causal de divorcio invocada dando lugar a la disolución del vínculo matrimonial y a la condena al resto de las prestaciones demandadas."

Amparo directo 429/92. Sergio Castellanos Zepeda, 13 de agosto de 1992. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Hidalgo Riestra- Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez- secretario: Salvador Murguía Munguía.

Sin duda alguna la figura de injurias tiene un sin número de supuestos con los cuales se puede configurar como causa de divorcio, todos estos supuestos van dirigidos a menospreciar, humillar, vejar a quien se dirigen, pero su único y verdadero propósito es obtener el control de la situación.

En ocasiones suele suceder que las injurias dañan al cónyuge o a los hijos en el aspecto físico, como el ejemplo anterior, o en lo moral tal es el caso de la siguiente tesis aislada:

Época: Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : CVI

Página: 1979

"DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.

Si la mujer presentó ante la Procuraduría General de Justicia, en contra de su esposo, sucesivas querellas imputándole la comisión de actos delictuosos, y de las actuaciones practicadas tanto por la Procuraduría como por el Juzgado Penal correspondiente, se advierte que el marido pudo demostrar que no tenía el carácter de agente de esos delitos, la autoridad responsable obró correctamente al considerar que el último sufrió un agravio, una injuria de consideración que hace imposible la vida en común entre los cónyuges, por haberse roto el respeto indispensable en el matrimonio."

Amparo civil directo 8309/48. Ezequiel Nazi de Cortina Matilde. 27 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

En el ejemplo anterior se puede apreciar que se comete violencia moral en el sentido de que la esposa acusó de varios delitos al marido que él no había cometido, dañando la integridad y desacreditando su honra de este, por aquella falsa imputación, y por ende desvaneciéndose la buena convivencia que debía existir dentro de la familia.

Las sevicias por otro lado son definidas como la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que puedan ser tolerados, como ejemplo de este supuesto tenemos la siguiente tesis aislada:

Época: Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : CXXVI

Página: 514

"DIVORCIO, CAUSALES DE SEVICIA. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

Si se toma en consideración que un golpe en la cara propinado con ira constituye un hecho por sí solo infamante, debe aceptarse que en tratándose de cónyuges, esa circunstancia provoca en el ánimo de los mismos una situación de ruptura de la armonía que se presume debe existir en todo matrimonio, así como también la pérdida del respeto que ambos cónyuges deben guardarse. Consecuentemente, si esa armonía se rompe con motivo de los malos tratamientos que se aducen por el cónyuge ofendido en la demanda de divorcio y en el juicio se prueba plenamente la existencia de dichos malos tratamientos, se surte en el caso la causal prevista por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su fracción XI, lo que es suficiente para decretar el divorcio fundado en la causal de sevicia. Siendo la prueba más evidente de que la armonía entre los esposos se rompió, la circunstancia de que el cónyuge ofendido haya demandado el divorcio."

Amparo directo 3182/50. Isaac Rabinovich Kaham. 17 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Es claro el ejemplo que antecede toda vez que se aprecia que la causa de la disolución del vínculo fue que la armonía de los esposos se había roto, esto a causa de un golpe dado en la cara del otro cónyuge, pudiéndose apreciar que existe sin lugar a dudas la violencia del tipo físico sin importar si dejó o no lesiones, y eso sin mencionar el daño que eso provoca a la psique de la persona ofendida u otro miembro de la familia que estuvo en presencia de ese hecho, pudiendo ser esto bien la violencia familiar.

Generalmente las sevicias podemos deducir que se trata de actos crueles y graves no un simple altercado o un golpe aislado ya que uno de los miembros de la familia se deja arrastrar por brutales inclinaciones, afrenta de hecho al otro, traspasando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común.

Otro ejemplo de ello lo encontramos en la siguiente tesis aislada:

Época: Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : VII, Cuarta Parte

Página: 169

"DIVORCIO. SEVICIA E INJURIAS.

Es verdad que la Suprema Corte ha sostenido que no quedan suficientemente comprobadas las injurias y la sevicia en que pretende fundarse la acción de divorcio, cuando las pruebas aportadas al juicio no demuestran en que consistieron tales injurias ni la naturaleza y modalidades de los malos tratamientos, ya que en tales condiciones no puede establecerse la gravedad de unas y otros; pero las declaraciones de los testigos acreditan la gravedad de los malos tratos, si de ellas se desprende que no obstante que la esposa se encontraba embarazada, su cónyuge llegaba al domicilio en estado de ebriedad y la golpeaba, sin tener en cuenta el estado en que se hallaba, lo cual revela crueldad excesiva que constituye la sevicia, causa de divorcio conforme al artículo 267, fracción XI, del Código Civil. Además, la conducta asumida por el esposo demandado durante el juicio, demuestra la crueldad de que hacia objeto a su esposa, si todavía al contestar la demanda ignoraba el embarazo de esta, se negó a darle alimentos y a sufragar los gastos pre y postnatales e ignoraba además si había nacido el hijo habido en el matrimonio, todo lo cual redundaba en favor de la posición jurídica de la esposa."

Amparo directo 5485/56. María del Socorro Lira de Noble. 16 de enero de 1958. Mayoría de 3 votos. Disidente: Mariano Ramírez Vázquez.

Además de cometerse la evidentemente violencia física por una dominación de la situación y supremacía jerárquica, se estima claramente la violencia familiar cometida por el esposo hacia su cónyuge

Otra figura y no menos importante son las amenazas que como se ha dicho a lo largo de esta investigación son aquellas dirigidas a causar en quien se infieren un temor fundado además de intimidarlo en su persona, todo con la finalidad de causarle un daño psicológico, lo cual da pauta a la disolución del vínculo matrimonial ya que éste solo puede subsistir mediante una vida en común basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos.

En las amenazas se encuentra la violencia familiar del tipo moral en las palabras, actos o conductas en si realizadas, en donde claramente se puede apreciar en quien se infieren un temor así como una inestabilidad emocional. Un ejemplo claro de lo anterior lo tenemos en la siguiente tesis aislada:

Época: Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : LXX

Página: 195

"DIVORCIO, AMENAZAS DE MUERTE COMO CAUSA DE.

La fracción XI del artículo 267 del Código civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, exige que las amenazas sean graves, para que puedan ameritar el divorcio, y como tales deben considerarse las amenazas de muerte pues es evidente que éstas hacen imposible la vida en común."

TOMO LXX, Pág. 195. Velasco de Isunza Aurora.- 3 de octubre de 1941.- 5 votos.

Las amenazas en si constituyen la violencia familiar del tipo moral ya que como se ha aludido anteriormente afectan la psique de las personas, induciendo miedo fulminante, emociones de aislamiento o desaliento, sentimientos de infortunio o desilusión; sentimientos de incertidumbre, invalidez, aislamiento, autoestima atenuada u otra conducta equivalente, cuando se origine por sucesos u omisiones, así como amenazas, imposiciones, condicionamientos, intimidaciones, tratos degradantes o vejatorios, destrucción de sus cosas personales o de valía sentimental.

Un agente importante para la derogación de la fracción XI es debido al cambio que hubo en su redacción, ya que anteriormente tan solo se aplicaba o era dirigida hacia los cónyuges pero hoy en día abarca no solo una sevicia, amenaza o injuria grave entre consortes sino que también las que vayan dirigidas hacia los hijos.

Otros de los factores por el cual se pide la derogación de la fracción XI es que además de que se realicen los supuestos señalados en la misma, estos deben ser graves, lo cual quedará al arbitrio del juzgador basándose este en las condiciones sociales de las personas solicitantes. De lo cual estamos totalmente en contra toda vez que el derecho además de ser aplicado de forma imparcial y equitativa, el juez solo le da la particularidad de gravedad a esos hechos cuando provienen de personas con un alto nivel de cultura y educación ya que son más susceptibles a las palabras enfáticas, esto debido a que se tiene la creencia que la clase sin cultura y educación están acostumbrados a tratarse con insultos hasta incluso con golpes, muchas veces es cierto, pero hasta en la familia del más bajo nivel que pueda existir hay un límite. Más sin en cambio el derecho se debe aplicar sin importar la clase a que pertenezcan las personas y mucho menos se debe de emplear basándose en su educación, ya que para la Ley todos somos iguales. Con lo anterior no se quiere dar a entender que la calificación sobre la gravedad la realicen otros sujetos, ya que

esto compete única y exclusivamente al juez, el cual deberá basarse en otros elementos que le creen la convicción de gravedad.

Además de que, en base a los estudios realizados sobre la violencia familiar, esta se da en familias de todos los niveles económicos, de características muy diversas y de los medios rural y urbano, cuyos miembros tiene toda suerte de ocupaciones y grados de escolaridad y sus detonantes no forzosamente son el alcoholismo o la drogadicción, sino que acontece en todo tipo de relaciones.

Cabe hacer mención por último que las sevicias, las amenazas o las injurias graves contienen elementos que van encaminados a deshonar, desacreditar y a menospreciar, vejar, agredir, ultrajar, ofender, insultar, la dignidad o el valor personal de los miembros de la familia así como golpear, aventar, pellizcar entre otras cosas, la integridad física de los cónyuges o de estos para los hijos, teniendo en cuenta que todos y cada uno de los anteriores elementos los contiene la Violencia Familiar.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En Roma el divorcio como tal, existió primeramente como *Bona Gratia* y el *Repudium*, posteriormente al entrar Justiniano al poder instauró cuatro formas para solicitar la disolución del matrimonio tales como la *ex justa causa*, *sine causa*, *communi consensu* y la *bona gratia*, mientras tanto en Francia se observa que el divorcio anteriormente existía tan solo como separación de cuerpos, después de la Revolución Francesa y diversos ordenamientos que estuvieron vigentes, se instauró el divorcio vincular.

SEGUNDA. Entre tanto, en México existieron figuras semejantes al divorcio desde la época precolonial, al comienzo de la colonia no se aceptaba el divorcio sino la separación de cuerpos, es hasta la época independiente que se reconoce el divorcio como no vincular, posteriormente se introduce el nuevo concepto de divorcio vincular, así como el administrativo, los cuales prevalecen hasta nuestros días.

TERCERA. En el ámbito internacional se ha buscado proteger la integridad física y psíquica tanto de las mujeres como la de los niños, tal es el caso que la ONU a emitido documentos importantes de las conferencias que han tenido lugar desde el año de 1959, en donde además de proteger a las mujeres vistas desde una perspectiva de género, se busca la igualdad y la prevención de la violencia, no solo la cometida hacia ellas o los niños, sino la efectuada en la familia.

CUARTA. A nivel nacional, se aprecia que desde la ley fundamental se trata de salvaguardar la integridad de la familia, así mismo esto ha dado pauta a regular las diferentes figuras, señaladas como causas de divorcio o delitos en los diferentes ordenamientos vigentes en nuestro país, tal es el caso de las sevicias, injurias, amenazas graves y la violencia familiar entre otros, los cuales han venido sufriendo cambios de acuerdo a las necesidades de la sociedad.

QUINTA. Con la finalidad de combatir uno de los problemas que más afectan nuestra sociedad como lo es la violencia familiar, se han creado diversas instituciones de orden público, las cuales ayudan a prevenir y a erradicar esta conducta, tales como el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Centro de Atención contra la Violencia Intrafamiliar (CAVI), los cuales su principal objetivo es promover la integración y el desarrollo humano individual, familiar y comunitario así como proporcionar atención integral a las personas afectadas por la violencia dentro del hogar, entre otras actividades.

SEXTA. El divorcio es una figura jurídica que fue creada para la disolución del vínculo matrimonial, en la actualidad en México la ley señala que el divorcio puede ser necesario o voluntario y a su vez este último se divide en judicial y administrativo pero única y exclusivamente se debe de solicitar cuando la armonía en el hogar se haya terminado y que haga imposible la vida en común ya que hay que tener en cuenta que se afectan muchos intereses de los miembros que integran la familia.

SEPTIMA. La fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal señala tres supuestos de divorcio los cuales reciben el nombre de sevicias, injurias y amenazas graves, pueden ser dirigidos de un cónyuge hacia el otro o para los hijos, teniendo todas estas figuras autonomía una de otra, y como característica fundamental no son de tracto sucesivo.

OCTAVA. Las injurias graves pueden cometerse mediante hechos, escritos o palabras encaminados a menospreciar, humillar la integridad de algún miembro de la familia, ocasionando un verdadero daño moral y a veces físico en quien se infieren.

NOVENA. Las sevicias por otro lado deben de ser de tal gravedad que hagan imposible la vida en común como actos de crueldad excesiva dirigidos a vejear a un miembro de la familia, que pueden ir desde un pellizco hasta un golpe

aislado, produciendo un autentico perjuicio físico y/o psicoemocional a quien se dirigen.

DÉCIMA. Las amenazas como último supuesto de la fracción XI consisten en infundir un temor profundo en quien se infieren, en este caso al otro cónyuge o a los hijos, además de que constituye una violación al deber de convivencia inherente al matrimonio.

DÉCIMO PRIMERA. La violencia familiar como causa de divorcio es un tema innovador que fue adicionado al Código Civil para el Distrito Federal en 1997, posteriormente en el año 2000 se realizaron algunas reformas y adiciones a nuestra ley civil dándole un nuevo enfoque a esta figura haciéndola más amplia en cuanto al concepto y supuestos.

DÉCIMO SEGUNDA. La violencia familiar en cuanto al concepto previsto en nuestra ley civil contiene diversos elementos que van desde la violencia física o moral llevada a cabo mediante una acción u omisión grave a un integrante de la familia ocasionándole un severo daño ya sea físico o psíquico, realizado dentro o fuera del domicilio conyugal, ya sea que produzca lesiones o no.

DÉCIMO TERCERA. En cuanto a las injurias estas, según el legislador y las jurisprudencias, en ocasiones se presentan por medio de la violencia física o moral pudiéndose encuadrar más fácilmente la violencia familiar como causa de divorcio en sí.

DÉCIMO CUARTA. Las sevicias, si bien es cierto son actos de crueldad excesiva y malos tratos que llevan inmersa un tanto de violencia física y/o moral traspasando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común, equiparándose a la violencia familiar en el aspecto físico y/o moral. Al igual que las injurias, las sevicias se dan mucho en la práctica pero rotundamente se aprecia que un simple golpe aislado que haya causado o no lesiones no

constituye una sevicia en sí, sino que un tipo de violencia física cometida en contra de algún integrante de la familia.

DÉCIMO QUINTA. Las amenazas son las dirigidas a causar un temor fundado en quien se infieren, si bien es cierto estas van con la intención de causar un daño psicológico, lo cual es una violencia del tipo moral toda vez que rompe la armonía existente que debe haber en la familia.

DÉCIMO SEXTA. Cabe hacer mención por último que las sevicias, las amenazas o las injurias graves contienen elementos que van encaminados a denigrar, ofender y a menospreciar, humillar, violentar, agraviar, insultar, despreciar, la dignidad o el valor personal de los miembros de la familia así como golpear, aventar, pellizcar entre otras cosas, la integridad física de los consortes o de estos para los hijos.

DÉCIMO SÉPTIMA. Así mismo, la fracción XI es innecesaria y en consecuencia debe ser derogada en razón de que el concepto utilizado por el legislador de violencia familiar abarca todos y cada uno de los supuestos señalados en la fracción XI; es decir, tomando en consideración los elementos de cada uno de ellos, se puede apreciar claramente que los tres supuestos traen consigo mismo un acto o actos de violencia en cualquiera de sus géneros. Así mismo por la implementación de la violencia familiar como causal de divorcio es una innovación reciente que cumple con todos y cada uno de los requisitos esenciales para la disolución del vínculo matrimonial y a su vez más completo que los supuestos descritos en la fracción XI; por tal motivo se pide la derogación de dicha fracción.

BIBLIOGRAFÍA**DOCTRINA**

ARADILLA, Antonio; Divorcio 77; Ediciones Sedmay; Madrid colección 2001

AZAR, Edgar Elias, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1997

BAQUEIRO ROJAS, Edgar; Derecho de Familia y Sucesiones; Editorial Harla; México 1990

BELLUSCIO, Augusto C.; Derecho de Familia; Tomo III Matrimonio, Editorial. Depalma; Buenos Aires 1981

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 30ª edición, México 1998

CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 38ª edición, Editorial Porrúa, México 1997

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.; La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales; 4ª edición; Editorial Porrúa; México 1997

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. / HERNÁNDEZ BARROS, Julio A.; La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana; 2ª edición; Editorial Porrúa; México 2000

DE IBARROLA; Antonio; Derecho de Familia; 4ª edición; Editorial Porrúa; México 1993

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Edición 26, Editorial Porrúa, México 1998

GALINDO GARFIAS, Ignacio; Derecho Civil Primer Curso; 21ª edición; Editorial Porrúa México 2002

Giménes, Sonia, Violencia Doméstica como Romper el Ciclo, Eco Ediciones, Colombia 2001

IGLESIAS, Juan; Derecho Romano Instituciones del Derecho Privado; 6ª edición; Editorial Ariel; Barcelona-Caracas- México 1972

Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Memoria del Diplomado, Mujeres, Derechos Humanos y Reclusión, México 2000

J. C., José Valenti, Las Injurias Graves como Causal de Divorcio, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1970

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario; Instituciones de Derecho Civil Tomo III, Derecho de Familia; editorial Porrúa; México 1988

MARGADANT, S. Guillermo, F; El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea; 4ª edición, Editorial Esfinge S.A. México 1985

MARGADANT S., Guillermo F.: Introducción a la Historia del Derecho; 9ª edición; Editorial Esfinge; México 1990

MAZEAUD, Henry León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Volumen IV, Traducción Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1959

MEDINA, Graciela, Daños en el Derecho de Familia, Editores Rubinzai-Culzoni, Argentina 2002

ORIZABA MONRROY, Salvador; Matrimonio y Divorcio Efectos Jurídicos; Editorial PAC S.A. de C.V.; México 2002

P. GROSMAN, Cecilia, MESTERMAN, Silvia, T. ADAMO, Maria, Violencia en la Familia, la Relación de Pareja, Aspectos Sociales, Psicológicos y Jurídicos, 2ª edición, Editorial Universidad, Buenos Aires 1992

PALLARES, Eduardo; El Divorcio en México; 6ª edición; Editorial Porrúa; México 1991

PÉREZ CONTRERAS, Maria de Montserrat, Aspectos Jurídicos de la Violencia Contra la Mujer, Editorial Porrúa, México 2001

PETIT, Eugene; Tratado Elemental de Derecho Romano; Traducción José Fernández González; Editorial Época S.A.; México 1999

PLANIOL, Marcel; Tratado Elemental de Derecho Civil; Tomo I,2; Divorcio, Filiación, Incapacidades; Traductor Georges Ripert; Editorial Cajica S.A. México 1984

Procuraduría General De Justicia Del Distrito Federal, Violencia Sexual e Intrafamiliar Modelos de Atención, México 1997

ROJINA VILLEGAS; Rafael; Derecho Civil Mexicano, Tomo II Derecho de Familia; 6ª edición, Editorial Porrúa, México 1983

YLLÁN RONDERO, Bárbara y DE LA LAMA, Marta, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (Construyendo la Igualdad), Editorial Porrúa, México 2002

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar

Reglamento Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.